BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año L — Núm. 14.386

EDICION DE 92 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION:
Inspección General de Justicia,
Rivadavia 413 — U. T. 33-3991

Sección Boletín Oficial

Teléfonos: Director, 33-2278. Informes, 33-2790.

Buenos Aires, Jueves 13 de Agosto de 1942

CORREO ARGENTINO

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta 181

TARIFA REDUCIDA
Concesión 908

Los documentos que se insertan en el Boletín Oficial, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	„	0.30
Número atrasado de más de un mes	„	0.60
Subscripción mensual	„	2.50
Subscripción trimestral	„	6.50
Subscripción semestral	„	12.50
Subscripción anual	„	24.—

Todas las subscripciones al Boletín Oficial, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo invariablemente el 1.º del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el suscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de subscripción y el 1.º del mes siguiente, deberá abonar además el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n. por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anonimas que se publiquen en el Boletín Oficial, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|3 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12. — moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20. — moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20 — moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas, que desean recibir el Boletín Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

Las reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del Boletín Oficial, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad. (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

VENTA DE FOLLETOS

Se hace saber al público que tenemos en venta los folletos siguientes:

SECCION BOLETIN OFICIAL

Ley N.º 11.645 sobre sociedades de responsabilidad limitada . . .	$ 0.20
Nuevos gravámenes (Decreto 19-1-1932)	» 0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	» 0.50
Nueva Ley de Quiebras N.º 11.719	» 0.50
Ley N.º 11.924 — Organización y procedimientos de la Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal	» 0.50
Estadística de Sociedades Anónimas, años 1930 y 1931	» 1.50
Tribunales de la Nación	» 2.—
Anteproyecto de Código Penal, por los doctores Jorge Eduardo Coll y Eusebio Gómez	» 2.—

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Estadística de Sociedades Anónimas	$ 2.50
Boletín Informativo de la Inspección General de Justicia:	
Suscripción anual	» 5.—
Número suelto	» 0.50

SUMARIO

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Trabajo, Departamento. — Modificando el apartado 3.º del Art. 10, inciso c) del Decreto 53.350 de 15 de diciembre de 1934, reglamentario de la Ley 11.837, referente al cierre de establecimientos de venta de lotería nacional.

Buenos Aires, 29 de Mayo de 1942.

120.980. — Expte. 19.454-T-1942. — Vista la petición formulada por los comerciantes establecidos con negocios de venta de lotería nacional; la opinión de la Comisión Administradora de la Lotería Nacional, lo informado por el Departamento Nacional del Trabajo; y

Considerando:

Que por su naturaleza especialísima, los billetes de lotería deben ser vendidos indispensablemente a plazo fijo —antes de la fecha del sorteo respectivo—, a riesgo de que pierdan todo su valor;

Que la Administración de la Lotería Nacional, informa que la limitación de la venta de la lotería hasta las 20 traería aparejada una merma en la misma haciendo peligrar su total colocación, lo que redundaría en perjuicio de las utilidades de esa Administración y por consiguiente del erario público; y

Que la venta de esos billetes se efectúa en la generalidad de los casos y por lo común en los negocios de cigarrería, los que en virtud del artículo 10, inciso c) del apartado 3.º de la reglamentación de la Ley 11.837 gozan de la excepción establecida por el artículo 8.º, inciso c) de la misma,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — Modifícase el apartado 3.º del artículo 10, inciso c) del Decreto N.º 53.350 de diciembre 15 de

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL

en el día 12 de Agosto de 1942

	m$n.
Por avisos	2.880.—
Por marcas	620.—
Por adicionales de marcas .	185.—
Por suscripciones	25.40
Por venta de ejemplares y folletos	13.20
Total	3.723.60

Roberto J. Carman
Director de la Sección Boletín Oficial

1934, reglamentario de la Ley N.° 11.837, en la siguiente forma:

"3.°) La excepción comprende a las heladerías, establecimientos de venta de caramelos, cigarrerías y venta de loterías, siempre que funcionen independientemente de establecimientos que deban cerrar más temprano".

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
MIGUEL J. CULACIATI

Trabajo, Departamento. — Modificando artículo 13, enumeración 26 del Decreto General Reglamentario N.° 16.117, corregido por el N.° 104.911, referente a ocupación del personal en horas suplementarias en los lavaderos.

Buenos Aires, 9 Junio de 1942.

122.001. — Expediente 21.093-T-1942. — Visto el presente expediente y atento lo informado por el Departamento Nacional del Trabajo,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Modifícase el artículo 13, enumeración 26 del Decreto General Reglamentario N.° 16.117, corregido por el N.° 104.911, en la siguiente forma:

—26—

LAVADEROS

"A puertas cerradas, con prohibición expresa de atender al público en general o de realizar trabajos para éste, podrá ocuparse en la tarde del sábado al personal indispensable para el lavado y planchado de mantelería y ropa blanca de hoteles, restaurantes, establecimientos hospitalarios, ferrocarriles y buques.

Después de las 13 hs. de los sábados y durante los domingos, podrá asimismo realizarse el transporte necesario para la recepción o entrega exclusivamente de mantelería y ropa blanca de y a los establecimientos y empresas mencionados en el párrafo anterior.

El personal ocupado tendrá en la semana siguiente el descanso compensatorio en la forma que establece el artículo 18 de esta reglamentación".

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
MIGUEL J. CULACIATI

Sustituyendo el texto de diversos artículos del Decreto N.° 91.526, de 3 de octubre de 1936, reglamentario de la Ley 12.262, relativo a situaciones que se plantean al personal técnico médico, comprendido por dicha ley, en lo que se refiere a estabilidad y nombramiento por concurso.

Buenos Aires, Julio 7 de 1942.

124.263. — Vistas diversas situaciones que se plantean al personal técnico médico, comprendido por la Ley 12.262, en lo que a estabilidad y nombramiento por concurso se refiere, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante ser del espíritu de la Ley N.° 12.262, el dar estabilidad a los médicos de hospitales en los cargos de las diversas categorías que enuncia su artículo 3.°, la norma expresa no figura en su texto, ni en el de su Decreto Reglamentario N.° 91.526;

Que, del informe presentado por la Comisión de Higiene a la H. Cámara de Diputados, en ocasión de ser considerado el proyecto de dicha ley, se desprende que tal ha sido uno de sus fines cuando expresa que ésta "garantiza a los hospitales de la República, una mejor selección de su personal técnico superior y al cuerpo médico hospitalario le presta estabilidad, dando ocasión a los más aptos y dedicados para lograr la consideración de sus méritos". conceptos que fueron ratificados por el miembro informante del proyecto ante el H. Senado de la Nación;

Que es justo y razonable que los médicos que obtuvieron sus cargos por concurso, con anterioridad a la Ley N.° 12.262, queden amparados por el sistema de ésta;

En ejercicio de las atribuciones que concede al Poder Ejecutivo, el artículo 86, inciso 2.°, de la Constitución de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Sustitúyese el texto de los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 5.°, del Decreto N.° 91.526, de 3 de octubre de 1936, reglamentario de la Ley número 12.262, por el siguiente:

"Art. 1.° — Los cargos de la carrera médica hospitalaria, obtenidos en las condiciones exigidas por la Ley N.° 12.262, se considerarán estables, y sin término fijo, siempre que sus titulares no estén en condiciones de jubilarse o que no medie alguna de las causales de cesantía que enumera el artículo 3.°.

Art. 2.° — El ingreso a los hospitales nacionales y municipales, con carácter de "médico" y en cualquiera de las categorías del artículo 3.° de la Ley N.° 12.262, se hará por concurso, en el que podrán inscribirse los que llenen las condiciones del artículo 2.° de dicha ley y tengan la antigüedad que exige el artículo 5.° de la misma. La antigüedad podrá haber sido obtenida en cualquier hospital nacional, provincial, municipal o particular, considerándose de este carácter a los de las sociedades de beneficencia, con personería jurídica, que no persiguiendo fines de lucro, designen a su personal, con las mismas condiciones que exige la ley.

Considérase ingresado con arreglo a la ley, el personal técnico que se encontraba en funciones y hubiere obtenido su cargo por concurso, con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley número 12.262.

Art. 3.° — Son causales de cesantía de los médicos de hospitales:
a) Inhabilidad moral, física o mental.
b) Enfermedad contagiosa crónica.
c) Inasistencias reiteradas o prolongadas al servicio.
d) Desobediencia grave o reiterada a las órdenes o instrucciones que reciban en el ejercicio de sus funciones, o conducta desordenada.

f) Embargos reiterados en los sueldos.

Art. 5.° — Dentro de las limitaciones establecidas por la Ley N.° 12.262 y por este reglamento, las dependencias competentes de la administración nacional y municipal, fijarán, de acuerdo con la índole y necesidades de los servicios hospitalarios a su cargo, la forma de los concursos y las atribuciones y deberes de los médicos, y designarán los jurados de calificación".

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
MIGUEL J. CULACIATI

Disponiendo que las fábricas de papel de la Capital Federal que celebren convenios con el Ministerio de Agricultura para el aprovisionamiento de papel para periódicos, podrán emplear su personal en horas suplementarias.

Buenos Aires, Julio 21 de 1942. —

—125.220—

CONSIDERANDO:

Que la grave situación creada actualmente al abastecimiento de papel para diarios a causa de las dificultades del comercio internacional, ha obligado al Gobierno a no permanecer indiferente ante la misma, como se expresa en el Decreto N.° 114.921 de fecha 20 de marzo de 1942;

Que conjuntamente con las medidas tomadas hasta el presente, en el sentido de lograr un aumento del transporte del papel del extranjero, es conveniente contar con la mayor cantidad posible de papel para diarios de fabricación nacional;

Que, para no gravitar sobre la producción actual de papel de otros tipos, necesaria para abastecer el consumo de la industria y el comercio, la producción extraordinaria de papel para periódicos debe lograrse autorizando a las fábricas a funcionar en los días y horas de cierre determinados por las leyes de descanso semanal;

Que el artículo 2.° de la Ley 4661 autoriza excepciones a la obligación del cese del trabajo en días sábado después de las 13 horas y en domingo, cuando las tareas no sean susceptibles de interrupciones por el grave perjuicio que ella ocasionaría al interés público, siendo esta disposición legal de aplicación al presente caso;

Que con la concesión del descanso semanal compensatorio y las demás disposiciones del presente decreto se cumplen los propósitos fundamentales del legislador de acordar a todos los trabajadores un descanso largo después de seis días de trabajo;

Que reglamentaciones de emergencia análogas a las presente se han adoptado ya en otras industrias que se encontraban en las mismas circunstancias pudiendo citarse entre otros el Decreto N.° 117.902 del 18 de abril de 1942, que autoriza la excepción al cese del trabajo en sábado y domingo en los establecimientos que fabriquen vidrio, papel y cartón para envases;

Por ello, y atento lo informado por el Ministerio de Agricultura y el Departamento Nacional del Trabajo,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Las fábricas de papel de la Capital Federal que celebren convenios con el Ministerio de Agricultura de la Nación para el aprovisionamiento de papel para periódicos, podrán emplear a su personal en tareas vinculadas a la producción de papel y sus complementarias, los días sábado después de las 13 horas y domingo.

Art. 2.° — El Departamento Nacional del Trabajo acordará, previo informe del Ministerio de Agricultura de la Nación, las autorizaciones correspondientes, debiendo los interesados indicar las secciones de los establecimientos que trabajarán en el régimen de excepción. comunicando la nómina y horario del personal a emplearse y días y horas de descanso semanal compensatorio.

Art. 3.° — Las personas ocupadas en los trabajos comprendidos en el régimen de excepción gozarán de un descanso semanal compensatorio de cuarenta horas, ininterrumpido, a contar del cese de las tareas. A fin de que pueda realizarse la rotación de equipos, en el curso de tres semanas podrán darse dos descansos de cuarenta y ocho horas y uno de cincuenta y seis.

Art. 4.° — Salvo las disposiciones expresas de este decreto, las tareas se realizarán dentro de las disposiciones de las demás leyes y reglamentaciones del trabajo.

Art. 5.° — El régimen de excepción establecido en este decreto regirá por el término de un año.

Art. 6.° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y de Agricultura.

Art. 7.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO. — Miguel J. Culaciati. — Daniel Amadeo y Videla.

Honores fúnebres por fallecimiento del Senador Nacional por la provincia de Corrientes, Dr. P. Díaz Colodrero.

Buenos Aires, 5 de Agosto de 1942.

126.947. — Habiendo fallecido el señor Senador Nacional por la provincia de Corrientes, doctor Pedro Díaz Colodrero, destacado ciudadano que prestó importantes servicios al país,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Durante el día del sepelio, la bandera nacional permanecerá izada a media asta en señal de duelo en todos los edificios públicos, buques de la Armada y fortalezas.

Art. 2.° — Por el Ministerio de Guerra, se impartirán las órdenes del caso para que en el acto de la inhumación de los restos se tributen los honores militares correspondientes.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
MIGUEL J. CULACIATI

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Aprueba el reglamento de la Comisión Mixta argentino-boliviana, para la construcción del Ferrocarril Yacuiba-Santa Cruz de la Sierra-Sucre.

Buenos Aires, Agosto 1 de 1942.

126.496. — 176. — Vistos: El tratado argentino-boliviano de vinculación ferroviaria firmado en Buenos Aires, el 10 de febrero de 1941;

El texto de las notas reversales cambiadas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Argentina y de Bolivia con fecha 6 de febrero de 1942 relativas a la construcción del tramo "Frontera-Villamontes" del Ferrocarril Yacuiba-Santa Cruz de la Sierra; y

El proyecto de reglamento conteniendo las normas a que se ajustarán la constitución y funcionamiento de la Comisión Mixta argentino-boliviano que se crea en virtud de lo dispuesto en los documentos mencionados precedentemente,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto reglamento de la Comisión Mixta argentino-boliviana para la construcción del Ferrocarril Yacuiba-Santa Cruz de la Sierra-Sucre.

Art. 2.° — La Administración General de los Ferrocarriles del Estado someterá los planes anuales de trabajo a que se refiere el Art. 10 del Reglamento adjunto a los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda y deberá oportunamente, rendir cuenta de los fondos que reciba para el cumplimiento de los referidos planes.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto, de Hacienda y de Obras Públicas.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO. — E. Ruiz Guiñazú. — Carlos A. Acevedo. — S. Oría.

REGLAMENTO PARA LA COMISION MIXTA ARGENTINO-BOLIVIANA PARA LA CONSTRUCCION DEL TRAMO FRONTERA-VILLA MONTES DEL FERROCARRIL YACUIBA-SANTA CRUZ DE LA SIERRA-SUCRE.

El presente reglamento contiene las normas a que ajustará su constitución y funcionamiento la Comisión Mixta Argentino Boliviana que se crea en virtud de lo dispuesto en las notas reversales cambiadas entre SS. EE. los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia y la República Argentina con fecha 6 de Febrero de 1942 y que se refieren a la construcción del tramo Frontera-Villa Montes del ferrocarril Yacuiba-Santa Cruz de la Sierra-Sucre, convenida por el tratado de vinculación ferroviaria firmado en Buenos Aires, el 10 de febrero de 1941.

Funciones y dependencia de la Comisión Mixta

Art. 1.° — La Comisión Mixta Argentino-Boliviana para la construcción del tramo frontera-Villa Montes del ferrocarril Yacuiba-Santa Cruz de la Sierra-Sucre tendrá a su cargo la dirección e inspección de los trabajos de construcción y el manejo de los correspondientes fondos.

Art. 2.° — La Comisión Mixta, que se desenvolverá con la autonomía y dentro de las atribuciones y responsabilidades que fija el presente reglamento, dependerá por igual de los Gobiernos Boliviano y Argentino a los que deberá rendir cuenta de todos sus actos. — Esta Comisión tendrá su sede en territorio boliviano.

Art. 3.° — Los organismos representativos de los Gobiernos de la República Argentina y de la de Bolivia, con los cuales deberá entenderse directamente la Comisión Mixta, serán respectivamente: la Administración General de los FF. CC. del Estado de la Argentina y la Embajada de Bolivia ante el Gobierno de la República Argentina, ambas con asiento en Buenos Aires.

Constitución de la Comisión Mixta

Art. 4.° — La Comisión Mixta estará constituída por cuatro miembros Ingenieros Civiles, dos argentinos y dos bolivianos. — La Jefatura de la Comisión será desempeñada por uno de los miembros argentinos con el título de Ingeniero Jefe, el que será secundado por el otro miembro argentino que se titulará Ingeniero 2.° Jefe. Los miembros bolivianos se titularán Ingeniero Delegado e Ingeniero 2.° Delegado. El personal técnico, administrativo y obrero de la Comisión Mixta será designado por la Jefatura, de acuerdo con el Ingeniero Delegado, según se establece en el artículo 27 del presente Reglamento.

Funciones de los Miembros

Art. 5.° — La dirección superior de los trabajos y de todas las tareas que incumban a la Comisión Mixta estará a cargo y bajo la responsabilidad del Ingeniero Jefe, quien adoptará todas las medidas que estime convenientes para el mejor desempeño de la Comisión. — El Ingeniero Jefe requerirá la conformidad del Ingeniero Delegado para resolver todos aquellos asuntos para los cuales el presente Reglamento prescribe la aprobación de este miembro. — El Ingeniero Delegado observará, dentro del más breve plazo y por escrito, al Ingeniero Jefe todas aquellas disposiciones —ya fueran tomadas por este funcionario, o por otro miembro o empleado de la Comisión— que no considere adecuadas y denunciará ante el mismo Ingeniero Jefe —también por escrito y a la mayor brevedad— todos aquellos actos que considere irregulares o contrarios a la buena ejecución o dirección de los trabajos.

Art. 6.° — Si el Ingeniero Delegado no encontrara satisfactorias las explicaciones dadas o las medidas tomadas por el Ingeniero Jefe cuando aquel miembro hubiere formulado una observación o denuncia (en los casos a que se refiere la última parte del artículo 5.°), se lo comunicará al Ingeniero Jefe, con lo cual ambos miembros deberán someter, conjuntamente, su discrepancia a consulta ante los dos Gobiernos, acompañando toda la información y antecedentes necesarios.

Art. 7.° — En los casos en que exista desacuerdo entre el Ingeniero Jefe y el Ingeniero Delegado sobre alguna cuestión que de acuerdo con este Reglamento requiere la aprobación de ambos miembros el Ingeniero Jefe adoptará, con carácter provisional, la resolución que estime procedente, debiendo elevar, conjuntamente con el Ingeniero Delegado, en consulta a ambos gobiernos el asunto motivo de la discrepancia. — Tal consulta se formulará acompañando toda la información y antecedentes que ambos miembros crean conveniente para la más pronta solución del asunto.

Art. 8.° — En los casos de ausencia de la zona de trabajo o de enfermedad del Ingeniero Jefe (salvo cuando se trate de alejamiento de corta duración y que a su juicio no hagan necesaria la delegación de la Jefatura) éste transferirá la Jefatura de la Comisión Mixta al Ingeniero 2.° Jefe, dejándose la debida constancia y comunicándose tal acto a ambos Gobiernos. — En iguales casos y con las mismas constancias y comunicaciones, el Ingeniero Delegado transferirá temporariamente su cargo al Ingeniero 2.° Delegado. — Los sustitutos a que se refiere este artículo actuarán con las mismas atribuciones y responsabilidades que los titulares.

Reglamento Interno para la Comisión

Art. 9.° — Dentro de los 45 días de constituída la Comisión Mixta, el Ingeniero Jefe y el Ingeniero Delegado someterán a la aprobación u observaciones de ambos gobiernos un Reglamento interno para la misma en el que se establecerán la organización de la Comisión, las funciones, deberes y atribuciones del personal, la forma en que se llevará a cabo y fiscalizarán las distintas tareas de la Comisión, disposiciones para el control del personal, del manejo de fondos y del material, asistencia sanitaria, etc.

Planes anuales de trabajo

Art. 10. — Dentro del mismo plazo de 45 días el Ingeniero Jefe y el Ingeniero Delegado elevarán a consideración de ambos gobiernos un plan de trabajos para el año 1942, en el que se establecerá las sumas máximas a invertir en los distintos rubros. — En el mes de Noviembre de cada año los mismos miembros someterán a la aprobación u observación de ambos Gobiernos un plan análogo para el año subsiguiente.

Presupuestos semestrales para dirección e inspección

Art. 11. — También dentro de los 45 días de constituída la Comisión Mixta, los miembros mencionados en el artículo anterior someterán a consideración de los dos Gobiernos un presupuesto de gastos de dirección e inspección para 1942 detallando los ítems, que serán subdivididos en partidas. — Tal presupuesto comprenderá los importes para sueldos de los miembros de la Comision y de su personal técnico administrativo y obrero, para adquisiciones de equipo y del material que no se compre mediante licitación pública, para gastos de movilidad, para viáticos y para las erogaciones de diversa índole que requiera la dirección e inspección de los trabajos a cargo de la Comisión Mixta. — En los meses de Noviembre y Mayo serán elevados en la misma forma los presupuestos para los semestres Enero-Junio y Julio-Diciembre respectivamente.

Junta Especial de Almonedas. — Licitaciones

Art. 12. — Tan pronto como quede constituída la Comisión Mixta, ésta se pondrá en contacto con S. E. el señor Ministro de Obras Públicas de Bolivia para integrar la Junta Especial de Almonedas, prevista en el inciso c) de las notas reversales del 6 de Febrero de 1942 y en el artículo 2.° del Tratado del 10 de Febrero de 1941, la que preparará un reglamento especial para su funcionamiento y para las licitaciones de obras y de provisión de materiales. — Dicho reglamento será sometido a la aprobación de ambos Gobiernos.

Art. 13. — También se abocará la Comisión Mixta, tan pronto como quede constituída, a preparar la documentación que será necesaria para licitar los trabajos y la provisión de materiales para aquellas obras cuya ejecución deba iniciarse de inmediato. — Oportunamente preparará los documentos para ulteriores licitaciones.

Documentos para las primeras licitaciones

Art. 14. — Queda autorizada la Comisión Mixta para designar de inmediato el personal indispensable para la preparación de los documentos para las primeras licitaciones, así como para la del Reglamento Interno y el plan y presupuesto para 1942. — Para atender los sueldos de dicho personal así como los de los miembros de la Comisión Mixta y los gastos varios en que deba incurrir hasta tanto los dos Gobiernos presten su aprobación al plan y presupuesto de 1942 a que se refieren los artículos 10 y 11, el Gobierno Argentino entregará a la Administración General de los FF. CC. del Estado la suma de treinta mil pesos moneda nacional, para que ésta efectúe los pagos y entregas de fondos en las condiciones que se estipula en el artículo 17. — Los gastos a que se hace referencia en el presente artículo serán incluídos en el plan y en el presupuesto para 1942 y su rendición se efectuará conjuntamente con la del primer bimestre y en la forma que se establece en el artículo 20.

Art. 15. — La Administración General de los FF. CC. del Estado podrá facilitar, a requerimiento de la Comisión Mixta, con la firma del Ingeniero Jefe y del Ingeniero Delegado, personal y elementos para cooperar en la preparación de los documentos necesarios para las primeras licitaciones. — Los sueldos de dicho personal y los demás gastos que se produzcan por el motivo indicado serán cargados por la Administración a la cuenta de la Comisión Mixta, previa conformidad del Ingeniero Jefe y del Ingeniero Delegado.

Fondos para los trabajos

Art. 16. — El Gobierno Argentino pondrá a disposición de la Administración General de los FF. CC. del Estado los fondos previstos en cada uno de los planes a que se refiere el artículo 10, una vez que éstos hayan sido aprobados y en la medida que la marcha de los trabajos lo requiera. — Los importes que en los planes se prevea en moneda boliviana serán convertidos a moneda argentina al cambio libre vigente en la fecha de la apertura de tal crédito.

Pagos y entregas de fondos por la Administración General de los FF. CC. del Estado

Art. 17. — Con los fondos a que se hace referencia en el artículo 16, la Administración mencionada atenderá el pago de los distintos gastos que autorice la Comisión Mixta, abonando los documentos que emita la misma con la firma del Ingeniero Jefe y del Ingeniero Delegado (certificados de obras, facturas, por compras, planillas de sueldos y de viáticos del personal, cuentas varias, etc.). — La Administración General de los FF. CC. del Estado girará a la orden conjunta del Ingeniero Jefe y del Ingeniero Delegado, las sumas que la Comisión Mixta —con las firmas de esos dos miembros— solicite para atender directamente el pago de gastos de diversa índole (movilidad, adquisiciones de pequeño monto o de emergencia, sueldos u honorarios del personal, etc.); estos pagos requerirán la autorización de los mismos dos miembros. — Para pagos o entregas que deban efectuarse en moneda boliviana, la Administración General de los FF. CC. del Estado la obtendrá al tipo del mercado libre. — En la misma forma procederá la Comisión Mixta con los gastos que atienda directamente.

Observancia de planos y presupuestos

Art. 18. — La Comisión Mixta deberá hacer que los gastos en cada uno de los rubros no excedan del importe fijado para los mismos en los respectivos planes de trabajo a que se refiere el artículo 10. Tampoco podrá excederse de los importes de cada uno de los ítems de los presupuestos a que alude el artículo 11, si bien, con acuerdo del Ingeniero Delegado, el Ingeniero Jefe estará facultado para variar las partidas dentro de cada ítem cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 19. — En los casos en que fuera necesario variar los importes de distintos rubros de un plan anual o de ítems de un presupuesto semestral aprobados, la Comisión Mixta requerirá de ambos Gobiernos —con la firma del Ingeniero Jefe y del Ingeniero Delegado— la conformidad para alterar los importes de rubros del plan o de ítems del presupuesto. — Cuando, por razones de urgencia, la Comisión Mixta deba disponer erogaciones imprevistas sin esperar la conformidad de los Gobier-

nos, les dará cuenta dentro del más breve término, y con la firma de los dos miembros antes citados, del importe del gastos imprevisto y de los motivos que lo justifiquen, solicitando su aprobación.

Art. 20. — Con la firma del Ingeniero Jefe y del Ingeniero Delegado, la Comisión Mixta elevará a los dos Gobiernos, bimestralmente, una rendición detallada de los gastos dispuestos por la misma. — Junto con dichas rendiciones se dará cuenta de las alteraciones de partidas del presupuesto semestral que se hubieren dispuesto mediante acuerdo de los dos miembros citados. Se elevará, con las mismas rendiciones, comprobantes de los pagos efectuados directamente por la Comisión con los fondos que le gire la Administración General de los FF. CC. del Estado de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 17.

Proyecto de las Obras. — Su observancia y variaciones

Art. 21. — Las obras se ejecutarán conforme al proyecto confeccionado por la Administración General de los FF. CC. del Estado de la República Argentina y aprobado por el Gobierno de Bolivia, pudiendo la Comisión Mixta introducir modificaciones de detalle que signifiquen mejora y que no alteren fundamentalmente el proyecto. — Para resolver estas modificaciones el Ingeniero Jefe requerirá la conformidad escrita del Ingeniero Delegado.

Art. 22. — Cuando la Comisión Mixta estime conveniente introducir en el proyecto referido en el artículo anterior modificaciones que importen un desplazamiento apreciable del trazado, o un cambio desfavorable en sus características técnicas, o un considerable aumento en el volumen de determinadas estructuras, o una reducción o aumento en el número de obras e instalaciones importantes previstas en el proyecto, o una alteración fundamental de las características o aspectos de obras proyectadas, o bien una variación en el tipo o en el material de obras que ocasione un aumento de consideración en su costo, deberá solicitar conformidad de los dos Gobiernos, con la firma del Ingeniero Jefe y del Ingeniero Delegado. — En los casos en que fuera conveniente resolver con urgencia una modificación del carácter de las antes enunciadas, ella podrá ser dispuesta mediante acuerdo entre los dos miembros nombrados, debiendo darse cuenta de inmediato a ambos Gobiernos.

Forma de ejecución de los trabajos.

Art. 23 — La Comisión Mixta, contratará mediante licitación pública —con intervención de la Junta Especial de Almonedas de que se hace mención en el artículo 12—, la ejecución de todos los trabajos, salvo de aquellos que por sus características o por razones de urgencia resulte más ventajoso llevar a cabo por otro sistema. — No podrá la Comisión Mixta convenir modificaciones o ítems adicionales en los contratos sin la conformidad de la Junta Especial de Almonedas. — En los casos en que razones de urgencia u otras circunstancias lo aconsejaran, podrá convenir ampliaciones de un contrato para la ejecución de obras cuyo importe no exceda en cada ocasión de cien mil bolivianos, o su equivalente en moneda argentina, al cambio libre vigente en la fecha en que se adopte la respectiva resolución, y que puedan ser liquidados mediante la aplicación de los precios del contrato: de estas resoluciones, que requerirán el acuerdo del Ingeniero Jefe y del Ingeniero Delegado, la Comisión Mixta dará cuenta de inmediato a la Junta Especial de Almonedas y a los dos Gobiernos. — Igualmente informará la Comisión Mixta a los dos Gobiernos de las modificaciones o ampliaciones en contratos que disponga con la conformidad previa de la Junta Especial de Almonedas.

Art. 24. — Cuando medie alguno de los motivos a que se hace referencia en el artículo 23, para prescindir de la licitación pública y siempre que se trate de trabajos cuyo importe no exceda en cada caso de cien mil bolivianos, o su equivalente en moneda argentina al cambio libre vigente en la fecha en que se adopte la respectiva resolución, el Ingeniero Jefe, con la conformidad del Ingeniero Delegado, podrá disponer —sin la previa autorización de los dos Gobiernos— la ejecución de los mismos por el sistema que resulte más conveniente (administración, destajo o contrato). — Si se apelara al sistema de contrato, la adjudicación se hará, salvo razones de urgencia o de otra índole debidamente justificadas, mediante concurso privado de precios. — La Comisión Mixta dará de inmediato cuenta a ambos Gobiernos de las disposiciones que adopte de acuerdo con lo que se especifica en este artículo.

Certificación de obras

Art. 25. — Los certificados de obras que emita la Comisión Mixta serán firmados por el Ingeniero Jefe y el Ingeniero Delegado. — Inmediatamente después de su emisión se enviará copia de dichos certificados a los dos Gobiernos, acompañando cómputos, gráficos, planos y todas las informaciones necesarias para el más fácil contralor de dichos certificados. — Los errores que se pusieren de manifiesto a raíz del contralor a que se hace referencia serán salvados en certificados posteriores.

Informes sobre los trabajos

Art. 26. — La Comisión informará bimestralmente a ambos Gobiernos, con la firma del Ingeniero Jefe y del Ingeniero Delegado, sobre la marcha de los trabajos a su cargo. — En dicho informe se expondrá detalladamente el estado de adelanto de las obras, el personal ocupado y los jornales empleados en las distintas labores, tanto por contratistas como por la Comisión, el movimiento de personal en el bimestre, las sumas invertidas en los distintos conceptos, la entrada y salida de materiales, etc. — Se acompañará los planos y gráficos que convenga para mejor ilustración. — Además de las informaciones bimestrales, la Comisión Mixta comunicará a ambos Gobiernos los hechos o novedades importantes.

Personal de la Comisión

Art. 27. — El Ingeniero Jefe, de acuerdo con el Ingeniero Delegado, designará todo el personal de la Comisión Mixta, tanto técnico como administrativo y obrero, fijando sus sueldos y jornales. Con igual acuerdo podrá disponer promociones del personal que acredite competencia, previendo a tal efecto las partidas correspondientes en los presupuestos semestrales; en caso de estimarlo conveniente para el servicio se podrá variar las partidas de un presupuesto, siempre que no se aumente el total del respectivo ítem, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 18°. En lo posible se procurará que el cincuenta por ciento del personal técnico y administrativo sea de nacionalidad boliviana.

Art. 28. — El Ingeniero Jefe resolverá por sí solo la aplicación de medidas disciplinarias al personal, así como la aceptación de renuncias. En los casos en que la pena consista en cesantía, requerirá la conformidad del Ingeniero Delegado.

Art. 29. — El personal de la Administración General de los FF. CC. del Estado de la República Argentina, que se designe para prestar servicios en la Comisión Mixta —ya sea como miembro, empleado u obrero—, seguirá revistando (con todos los derechos que, como tal, le acuerdan los reglamentos vigentes), en dicha Administración, la que le liquidará los sueldos que que goce en la misma. La Comisión Mixta, a su vez, liquidará al personal de que se trata la diferencia entre la remuneración que ella le asigne y las que perciba en los FF. CC. del Estado y reintegrará a la nombrada Administración los importes de los sueldos que ésta liquida y del aporte patronal que satisfaga a la correspondiente Caja de Jubilaciones. Todo el personal de la Comisión Mixta deberá satisfacer el impuesto a la renta por servicios personales en conformidad con las disposiciones vigentes en Bolivia. La Caja de la Comisión efectuará los descuentos respectivos mensualmente, actuando como agente de retención y remitiendo los importes correspondientes a la Dirección General de Impuestos Internos de Bolivia.

Adquisición de material

Art. 30. — La Comisión Mixta adquirirá mediante licitación pública —con intervención de la Junta Especial de Almonedas de que se hace mención en el artículo 12°— el material para la construcción de la línea cuya provisión no se incluye en los contratos de obra y el de tracción y rodante con que deba dotarse al ferrocarril. — Se sujetará al mismo régimen la adquisición del equipo que necesite la Comisión para cumplir sus funciones. Los contratos para estas adquisiciones serán celebrados por la Comisión Mixta, de acuerdo con las resoluciones de la Junta Especial de Almonedas.

Art. 31. — En caso de que una licitación pública para provisión de materiales o elementos de equipo fracasara total o parcialmente y que se evidenciara la inutilidad de un nuevo llamado, la Comisión Mixta podrá adquirir, mediante concurso privado de precios —salvo que por circunstancias especiales o razones de suma urgencia, debidamente justificadas, fuera conveniente prescindir de dicho concurso—, esos materiales hasta un importe de quinientos mil bolivianos o su equivalente en moneda argentina al cambio libre vigente en la fecha en que se adopte la respectiva resolución; de estas adquisiciones que requerirán la conformidad del Ingeniero Jefe y del Ingeniero Delegado, la Comisión Mixta dará cuenta de inmediato a los dos Gobiernos. Cuando por las mismas razones enunciadas en este artículo la Comisión deba adquirir materiales por un importe que exceda de quinientos mil bolivianos deberá requerir previamente, y con la firma del Ingeniero Jefe y del Ingeniero Delegado, la conformidad de los Gobiernos.

Art. 32. — Por razones de urgencia debidamente justificadas la Comisión Mixta podrá prescindir de la licitación pública para adquisiciones cuyo importe no exceda en cada caso de cien mil bolivianos o su equivalente en moneda argentina al cambio libre vigente en la fecha en que se adopte la respectiva resolución; estas adquisiciones se efectuarán mediante concurso privado de precios, salvo casos de suma urgencia o circunstancias especiales. Para la adquisición del equipo y los materiales que la Comisión Mixta necesite al iniciar sus tareas (instrumental, elementos de movilidad, útiles de campamento, de dibujo, de escritorio y economato, materiales para construcción de viviendas y oficinas, etc.), podrá prescindirse de la licitación pública aunque su monto exceda de la suma de cien mil bolivianos o su equivalente en moneda argentina (al cambio indicado en este artículo); estas compras se efectuarán mediante concurso privado de precios, salvo que medien circunstancias especiales debidamente justificadas.

De las disposiciones que la Comisión Mixta —con la firma del Ingeniero Jefe y del Ingeniero Delegado—, adopte de acuerdo con lo autorizado en este artículo, se dará cuenta de inmediato a ambos Gobiernos.

Art. 33. — La Comisión Mixta, con la firma del Ingeniero Jefe y del Ingeniero Delegado, podrá efectuar directamente y prescindiendo de concurso privado de precios, compras cuyo importe no exceda en cada caso de diez mil bolivianos o su equivalente en moneda argentina.

Art. 34. — La Administración General de los FF. CC. del Estado podrá encargarse a pedido de la Comisión Mixta —con la firma del Ingeniero Jefe y del Ingeniero Delegado—, de alguna de las operaciones relativas a la adquisición de materiales, como la recepción de durmientes, comprobación y ensayos de calidad en sus laboratorios, etc., recobrando a la Comisión los gastos que irrogue tal intervención.

Compensación de gastos a los FF. CC. del Estado de la Argentina y a la Embajada de Bolivia en Buenos Aires.

Art. 35. — A fin de compensar los gastos en que la Administración General de los FF. CC. del Estado de la República Argentina deberá incurrir para atender (independientemente de los servicios a que se refieren los artículos 15 y 34), el pago de certificados, planillas y facturas de la Comisión Mixta, así como para ejercer las funciones que por este Reglamento se le señala, conjuntamente con la Embajada de Bolivia en Buenos Aires, en su carácter de órganos representativos de los dos Gobiernos (atención de informes y rendiciones de la Comisión Mixta, control de certificados, viajes de inspección, etc.), de los fondos que se destine para la construcción del tramo frontera-Villa Montes, se abonará a la Administración citada, mientras duren los trabajos, la suma de tres mil pesos moneda nacional argentina, mensuales. De los mismos fondos se abonará a la Embajada de Bolivia en Buenos Aires, mientras duren los trabajos, la suma de dos mil pesos moneda nacional argentina mensuales para el pago de sueldos y demás gastos en que deba incurrir dicha Embajada, para el cumplimiento de las funciones que le incumben como órgano representativo de su Gobierno.

Facilidades para el tránsito entre los dos países del personal y vehículos de la Comisión

Art. 36 — Los Gobiernos de Bolivia y Argentina dispondrán se otorgue las facilidades para el tránsito entre ambos países que la Comisión Mixta, con la firma del Ingeninero Jefe y del Ingeniero Delegado, solicite para el personal de la misma. También se munirá a los vehículos de la Comisión de documentos especiales a fin de que puedan cruzar la frontera argentina-boliviana en ambos sentidos, por el camino Yacuiba-Pocitos, a cualquier hora del día y con la mayor simplificación en las formalidades.

Liberación de derechos y gravámenes

Art. 37. — El Gobierno de Bolivia, liberará de todo derecho o gravamen aduanero, nacional, departamental, municipal o de cualquier otra índole a los materiales y útiles que se importe con destino a la construcción del ferrocarril de que se trata, así como a los efectos del personal, y sus familiares, que deba trasladarse de la Argentina a la zona de trabajos y a las provisiones que, para consumo del mismo personal y sus familiares, se importe del mismo país. El Gobierno de la República Argentina, adoptará las disposiciones para que se permita la entrada, libre de derechos, por el Resguardo de Aguaray, de los elementos que la Comisión envíe para su reparación o de aquellos que le hubieren sido facilitados en la Argentina y que retornen en devolución, así como del equipo de contratistas que hubiere sido llevado a la zona de trabajos desde territorio argentino. Asimismo el Gobierno argentino garantiza el libre tránsito a través de su territorio de los materiales y útiles que se importen del extranjero con destino a la Comisión.

Franquicias en las comunicaciones

Art. 38. — La Comisión Mixta gozará en Bolivia de franquicias telegráfica, radiotelegráfica y postal para sus

comunicaciones oficiales y podrá usar, sin cargo, con igual objeto, el telégrafo de los FF. CC. del Estado de la República Argentina. El Gobierno de Bolivia concederá los permisos que la Comisión Mixta pueda solicitar para instalar estaciones telefónicas o radiotelefónicas para su servicio. Por su parte el Gobierno argentino acordará para las comunicaciones oficiales que deba hacer la Comisión Mixta las franquicias postales y telegráficas que correspondan dentro de las disposiciones vigentes.

Terminación de cada sector

Art. 39. — A la terminación de cada uno de los sectores en que se subdivida la construcción del tramo frontera-Villa Montes, la Comisión Mixta efectuará un relevamiento de los mismos y confeccionará los correspondientes planos definitivos; practicará asimismo la liquidación final de todas las obras. Junto con dichos documentos elevará a ambos Gobiernos planos de detalle, actas de fundación, etc.

Entrega del ferrocarril al Gobierno de Bolivia

Art. 40. — Una vez totalmente concluído los trabajos del tramo frontera-Villa Montes, la Comisión Mixta entregará el ferrocarril y todas sus instalaciones, material rodante, etc., etc., al Gobierno de Bolivia.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

REGLAMENTO DE CLASIFICACIONES

EXAMENES Y PROMOCIONES

CAPITULO I

Escala de Clasificaciones

Artículo 1.º — A los efectos de la clasificación de los alumnos regulares de establecimientos oficiales e incorporados, y de los alumnos libres, regirá la siguiente escala-numérica: cero (0) que significa reprobado; uno (1), dos (2) y tres (3), aplazado; cuatro (4), regular; cinco (5) y seis (6), bueno; siete (7), ocho (8) y nueve (9), distinguido; diez (10), sobresaliente.

CAPITULO II

De las clasificaciones y promoción de los alumnos regulares de los establecimientos oficiales e incorporados.

División del Curso Escolar

Art. 2.º — El curso escolar comprenderá desde el 15 de marzo hasta el 15 de noviembre y se dividirá en tres términos lectivos y un período destinado a clases de revisión. Los términos lectivos tendrán la siguiente duración: el primero desde el 15 de marzo hasta el 24 de mayo; el segundo, desde el 26 de mayo hasta el 4 de agosto y el tercero desde el 5 de agosto hasta el 14 de octubre. El período de revisión se desarrollará desde el 15 de octubre hasta el 15 de noviembre.

Clasificaciones Diarias.

Art. 3.º — Los profesores clasificarán a cada alumno, por lo menos dos veces en el transcurso de cada uno de los términos lectivos, sus exposiciones orales, trabajos y ejercicios prácticos realizados en clase, o lecciones escritas. A este efecto podrán tomar una lección escrita en cada término, sin previo aviso a los alumnos, pero con la anuencia anticipada de la Dirección, la que deberá evitar que en un mismo día se reciba más de una lección escrita en una misma división. Estas pruebas versarán sobre el último tema explicado en clase por el profesor y, una vez corregidas y clasificadas, serán devueltas a los respectivos alumnos quienes deberán conservarla agregadas a las carpetas de ejercicios o trabajos prácticos. En Castellano, Literatura, Idiomas Extranjeros y Matemáticas, además de equellas pruebas, el profesor podrá proponer breves ejercicios escritos de aplicación para ser resueltos en clase, los que serán corregidos, clasificados y conservados en la misma forma.

Salvo en cuarto año de los estudios del magisterio, no se clasificará a los alumnos en los cursos de Educación Física. Tampoco se clasificará en la asignatura Canto del plan para las Escuelas Nacionales de Comercio.

Art. 4.º — Las clasificaciones diarias se registrarán, con tinta, sin enmiendas ni raspaduras, en una libreta firmada y sellada por la Dirección. Esta libreta no podrá ser retirada del establecimiento. En los institutos incorporados se llevará, además, un registro de clasificaciones, rubricado por la Dirección del respectivo establecimiento oficial, al que se pasarán inmediatamente las notas registradas en las libretas de clasificaciones de los profesores, con indicación de las correspondientes fechas.

Art. 5.º — Cuando en un curso haya alumnos vinculados por parentesco con el profesor, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, las clasificaciones diarias de aquéllos serán reemplazadas por las notas obtenidas en una prueba escrita que mensualmente tomará y clasificará el Director del establecimiento o el miembro del personal directivo que él designe, sin previo aviso, sobre el tema fijado a los alumnos como lección para ese día. En los institutos incorporados, estas pruebas clasificadas y firmadas por el Director se acompañarán a la planilla de fin de término. En las asignaturas de las escuelas normales e industriales que, por su índole, no corresponda tomar estas pruebas escritas, el Director o el miembro del personal directivo que él designe clasificará los trabajos de los alumnos que se encuentren vinculados al profesor o contramaestre de taller por aquel parentesco.

Promedios de Clasificaciones correspondientes a cada término.

Art. 6.º — Dentro de los tres días siguientes al de la fecha establecida como final de cada término, el profesor entregará a la Vicedirección una planilla de clasificaciones diarias con sus respectivos promedios consignando en éstos las fracciones resultantes. Estas planillas se archivarán por términos, previa anotación de los promedios en los registros correspondientes. En los institutos incorporados, esas planillas serán visadas por la Dirección y enviadas a los establecimientos oficiales respectivos dentro de los cinco días de transcurrido el término. La Vicedirección de cada establecimiento oficial o la Dirección de cada instituto incorporado comunicará a los padres tutores o encargados de los respectivos alumnos, los promedios obtenidos por estos últimos en cada asignatura. Dicha comunicación se hará dentro de los diez (10) días siguientes al de la finalización de cada término.

Art. 7.º — En Práctica de la Enseñanza, la clasificación de cada término se establecerá mediante la suma de las clasificaciones obtenidas por el alumno, dividida por el número de prácticas que le correspondió dar. El Regente podrá clasificar una vez en cada término a los alumnos cuyas clases hubiere observado íntegramente. Su nota fundada por escrito, con la crítica correspondiente, reemplazará en tales oportunidades a la que habría correspondido dar al respectivo maestro de grado. Excepcionalmente, siempre que se compruebe en forma reglamentaria la imposibilidad de dar una clase de Práctica, la Dirección podrá fijar, dentro del mismo término, nueva fecha para dictarla, previo pedido del alumno formulado con la anuencia de su padre o tutor, si fuese aquél menor de edad. El alumno que no hubiere dictado ninguna clase durante un término obtendrá como clasificación en Práctica de la Enseñanza, en ese período, la nota de cero.

Promedio Anual de Clasificaciones

Art. 8.º — El promedio anual de las notas de cada asignatura se establecerá sumando los promedios de la misma correspondientes a los tres términos y dividiendo la suma por el número de términos en que el alumno esté clasificado. Las fracciones pertenecientes a cada promedio parcial se computarán para obtener el promedio anual correspondiente, en el que también se mantendrán las facciones, si las hubiere, con excepción de las de noventa y nueve centésimos, que se computarán como unidad entera.

Art. 9.º — El promedio anual de las clasificaciones de cada asignatura será comunicado a los padres, tutores o encargados de los alumnos juntamente con las clasificaciones que correspondan al tercer término.

Calificación de Concepto.

Art. 10 — Durante el período destinado a las clases de revisión, los profesores clasificarán a los alumnos y consignarán las notas y los promedios de las mismas en las respectivas libretas, al solo efecto de tenerlas como elemento de juicio para formular el concepto que cada uno de aquéllos le merezca por el aprovechamiento de la enseñanza revelado en ese período. En los institutos incorporados se registrarán diariamente dichas notas en el registro establecido por el artículo 4.º. Salvo en cuarto año de los estudios del magisterio, no se calificará en Educación Física a los efectos de la promoción de los alumnos. En las Escuelas Nacionales de Comercio tampoco se calificará en Canto.

Art. 11. — Dentro de los tres días siguientes al de la terminación del curso escolar, los profesores entregarán a la Vicedirección las planillas de clasificaciones correspondientes al período de clases de revisión, con indicación del respectivo promedio y expresión del concepto que les haya merecido cada alumno por su aprovechamiento del curso demostrado en las clases de revision. Dicho concepto se expresará con los términos: "favorable" o "desfavorable". En los institutos incorporados estas planillas serán visadas por la Dirección y enviadas a los respectivos establecimientos oficiales antes del 20 de noviembre. La Vicedirección de cada establecimiento oficial sólo registrará abreviadamente en los libros de clasificaciones, con las iniciales "F" o "D", los conceptos expresados en las planillas de este período, sin consignar las clasificaciones numéricas respectivas, pero archivará las referidas planillas como elemento de contralor de la actuación docente.

Art. 12. — En las asignaturas en que el alumno no pudiere ser calificado por haber incurrido en ausencias reiteradas a las clases de revisión, se adjudicará al estudiante concepto "desfavorable", salvo que las causas de aquellas faltas hubieren sido oportuna y debidamente justificadas, en cuyo caso la dirección podrá autorizar la recepción de una prueba escrita sobre un tema del programa elegido por la misma, siempre que la prueba pueda realizarse dentro del período de revisión. En tal caso, el resultado de esa prueba será tenido en cuenta por el profesor para expresar el concepto.

De la Promoción.

Art. 13. — Los alumnos regulares de los establecimientos oficiales e incorporados que, al finalizar el tercer término hayan obtenido nota de desaprobación en el promedio anual de clasificaciones de más de dos asignaturas, perderán el curso, pero podrán optar por repetirlo o por rendir examen del mismo en la época y condiciones fijadas para los alumnos libres, con las salvedades establecidas en el Art. 16. En las mismas condiciones quedarán los alumnos que después del período de revisión hayan sido calificados con desfavorable concepto en la mitad o mayoría de las asignaturas del curso, cualesquiera que fueren los promedios anuales obtenidos en sus clasificaciones.

Art. 14. — Los alumnos regulares de los cursos inferiores de cada ciclo que, al finalizar el tercer término lectivo, hayan obtenido promedio anual aprobatorio en todas las asignaturas, y los desaprobados en una o dos a lo sumo, siempre que una de estas últimas no sea Práctica de Taller, seguirán las clases del período de revisión y si al cabo del mismo, resultaren calificados con favorable concepto en la totalidad o mayoría de las materias del curso, serán promovidos al año inmediato superior en las siguientes condiciones:

a) Los aprobados en todas las asignaturas, quedarán, definitivamente promovidos;

b) Los aplazados en una asignatura, quedarán promovidos adeudándola con el carácter de previa; pudiendo rendir examen complementario de la misma en las épocas establecidas al efecto;

c) Las aplazados en dos asignaturas, quedarán promovidos condicionalmente, debiendo aprobar por lo menos una de ellas, en la epoca siguiente de exámenes complementarios de marzo, para que pueda hacerse efectiva aquella promoción condicional. Si en esa oportunidad resultaren nuevamente desaprobados en las dos asignaturas, deberán optar por repetir el curso o completarlo en las condiciones establecidas para los alumnos libres y en este último caso les serán válidas las materias aprobadas regularmente con un promedio anual de cuatro o más puntos;

d) Los inscriptos en un curso con una asignatura previa que, al finalizar el mismo, resultaren promovidos al inmediato superior, no podrán seguir este último curso como alumnos regulares ni rendir exámenes de las asignaturas correlativas de la adeudada, mientras no aprueben la referida previa.

Art. 15. — A los estudiantes que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo anterior se les adjudicará como clasificación aprobatoria definitiva, en cada asignatura, el promedio anual de la misma, si éste fuera de cuatro o más puntos, o la nota con que aprueben el correspondiente examen complementario si aquel promedio fuera inferior.

Art. 16. — No regirán las disposiciones referentes a la posibilidad de aprobar o completar el curso mediante exámenes libres para los alumnos que hayan perdido su condición de regulares en el segundo ciclo del magisterio, ni para los del mismo ciclo aplazados en Práctica de la Enseñanza y los de cualquiera de los ciclos de las Escuelas Industriales y Técnicas de Oficios aplazados en Práctica de Taller, quienes deberán repetir indefectiblemente el curso.

Art. 17. — Los alumnos regulares del último curso de cada ciclo que hayan obtenido promedio anual aprobatorio en la totalidad de las asignaturas del mismo y los desaprobados en una o dos, a lo sumo, con tal de que ninguna de éstas sea Práctica de la Enseñanza o de Taller, seguirán las clases del período de revisión y si, al cabo del mismo, resultaren favorecidos por el concepto en la mayoría de las materias, serán sometidos a los exámenes de capacidad de fin de ciclo, los que se tomarán por materias, con sujeción a los programas oficiales de las mismas. Los alumnos que se encuentren en las condiciones precedentes no podrán rendir examen, en diciembre, de las materias en que hayan obtenido promedio anual de desaprobación ni de las correlativas de las previas que adeuden.

Art. 18. — La nota obtenida por el alumno en el examen de capacidad de fin de ciclo determinará su aprobación o aplazamiento en la correspondiente materia según que aquella nota sea de cuatro o más puntos o inferior a cuatro, respectivamente.

Art. 19. — Los alumnos regulares aprobados en todas las asignaturas del último año de un ciclo inferior o intermedio de los estudios del bachillerato, comerciales e industriales serán promovidos al curso inmediato superior de los respectivos estudios. También serán promovidos los alumnos regulares de esos mismos cursos a quienes, después de los exámenes complementarios de marzo, les falte una sola asignatura para completarlos pero, en este caso, no podrán rendir exámenes de las materias correlativas de la adeudada, ni ser inscriptos en el año siguiente si resultaren nuevamente promovidos, mientras no aprueben dicha asignatura en las épocas establecidas para los exámenes complementarios.

Art. 20. — Para poder inscribirse en cuarto año de los estudios del magisterio se requerirán las siguientes condiciones:

a) Tener diez y seis años cumplidos antes de la fecha de iniciación de las clases;
b) Haber aprobado como alumno regular los tres años completos del ciclo básico;
c) Haber obtenido, en los exámenes finales de dicho ciclo, nota de distinguido en Castellano, Matemáticas, Historia, Geografía y Ciencias Biológicas;
d) No adolecer de ninguna de las lesiones ni defectos físicos o enfermedades enumeradas a continuación:
   1. Lesiones orgánicas o traumáticas que afecten la estética en forma pronunciada.
   2. Toda lesión o afección que disminuya la agudeza visual, al punto que corregida con anteojos, sea inferior a dos tercios, cualquiera que sea la causa. La visión monocular.
   3. La disminución de la agudeza auditiva en ambos oídos a R 50/100, cualquiera que sea la causa.
   4. El raquitismo, el paludismo pernicioso, diabetes, anemia, clorosis, obesidad, debilidad constitucional, tuberculosis y lepra.
   5. Desviaciones pronunciadas en la columna vertebral que dificulten la amplitud torácica, lesiones supuradas de los huesos y lesiones articulares crónicas.
   6. Caries dentaria generalizada, ocena, hipertrofia de las amígdalas, vegetaciones, adenoidas, laringitis crónica y a repetición, afonías.
   7. Bronquitis crónica, asma, pleuresía.
   8. Lesiones valvulares por bien compensadas que se encuentren, bocio esoftalmático.
   9. Nefritis crónica.
   10. Tartamudez, cualquiera perturbación de la palabra, epilepsia, histeria convulsiva, neurastenias, tics muy pronunciados, perturbaciones mentales, parálisis y atrofias musculares que impidan el libre movimiento de las extremidades.
   11. Enfermedades contagiosas parasitarias e infecto-contagiosas, mientras dure el peligro de contagio.

No podrá ser aceptado ningún aspirante que no reúna la totalidad de las condiciones precedentemente indicadas.

Art. 21. — En cada una de las Escuelas Normales oficiales o incorporadas sólo funcionará una división de cuarto año y una de quinto de los cursos del magisterio. Cuando el número de aspirantes en condiciones de poderse inscribir en cuarto año de los cursos del magisterio de una Escuela Normal oficial supere al fijado como máximo por las disposiciones reglamentarias, la inscripción se efectuará, hasta completar dicho máximo, por riguroso orden de méritos establecido por el promedio general de las clasificaciones obtenidas por aquéllos en los exámenes de tercer año del primer ciclo, debiéndose sortear el último puesto si fueren varios los aspirantes a quienes pudiere corresponder. Cada aspirante sólo podrá anotarse, dentro de los plazos fijados al efecto, en una sola escuela normal oficial y si lo hiciere simultáneamente en dos o más será eliminado en todas ellas en la oportunidad en que se comprobare la infracción.

Art. 22. — La promoción de los alumnos de cuarto año del magisterio al curso inmediato superior se regirá, en las Escuelas Normales oficiales y en los institutos incorporados a ellas, por las disposiciones contenidas en los artículos 13, 14 y 15 de este reglamento.

CAPITULO III

Exámenes de Capacidad.

Art. 23. — Los exámenes de capacidad establecidos al final de cada ciclo se iniciarán el primer día hábil del mes de diciembre. Antes del día 25 de noviembre la Vicedirección de cada establecimiento oficial proporcionará a la Secretaría una nómina de los alumnos en condiciones de examinarse, por división de curso, y exhibirá una copia en los tableros anunciadores. De acuerdo con estas nóminas, los alumnos retirarán sus correspondientes permisos de exámenes.

En los institutos incorporados, la Dirección remitirá estas nóminas en papel simple, dentro de los cinco días subsiguientes al de la terminación del curso escolar. Si la situación de cada alumno se ajustara a las disposiciones reglamentarias, la Dirección del establecimiento oficial otorgará a la del incorporado, previo pago de los derechos correspondientes, los respectivos permisos y ordenará la anotación de los alumnos en las listas de exámenes.

Art. 24. — Los exámenes de capacidad estarán destinados a verificar si el alumno ha obtenido provecho de los estudios de todo el ciclo, a cuyo efecto la comisión examinadora tendrá en cuenta la forma como el examinado aplique sus conocimientos de la materia, adquiridos en los cursos anteriores, en el desarrollo del tema que le corresponda exponer o en el trabajo que deba ejecutar. Dichos exámenes serán orales con excepción de: los de Castellano y Literatura, que serán escritos y orales; los de Dibujo, Escritura y Dibujo Lineal, Caligrafía, Mecanografía y Estenografía, que serán prácticos; y los de Labores, Trabajo Manual, Práctica de Granja, Trabajos Rurales y Práctica de Taller, que consistirán en la realización total o parcial de uno de los trabajos de la serie correspondiente al curso, trabajo que será apreciado por el tribunal examinador teniendo en cuenta la posibilidad de su ejecución dentro del tiempo disponible.

Art. 25. — Los alumnos de quinto año de las Escuelas Normales oficiales quedarán eximidos del examen de Práctica de la Enseñanza, correspondiéndoles como clasificación final de la asignatura la del promedio anual de la misma. Los alumnos de los institutos incorporados a las Escuelas Normales rendirán, en cambio, un examen de Práctica de la Enseñanza que se compondrá de dos pruebas parciales ajustadas a las siguientes condiciones:

a) Las pruebas se recibirán en el local de la escuela incorporada, siempre que su dirección lo solicite;
b) La Comisión examinadora estará formada por el Regente o Subregente y un maestro de grado de la escuela oficial, o por dos maestros de grado de la misma, e integrada en cualesquiera de ambos casos por el Regente o un maestro de grado del establecimiento incorporado;
c) Cada alumno de quinto año dará dos clases en el Departamento de Aplicación, una de ellas en septiembre y la otra en la primera quincena de octubre. Los temas serán fijados por la Dirección del establecimiento oficial con 48 horas de anticipación. Los temas de la primera clase corresponderán a las asignaturas de primero, segundo o tercer grado del departamento de aplicación y los de la segunda clase corresponderán a las asignaturas de cualquiera de los tres grados superiores;
d) La clasificación en Práctica de la Enseñanza, para los alumnos de los institutos incorporados a las Escuelas Normales, será el promedio de las notas obtenidas por aquéllas en las dos pruebas parciales de que consta el examen correspondiente.

Las disposiciones de este artículo no impiden que, en los institutos incorporados a las Escuelas Normales, se anoten y comuniquen oportunamente las clasificaciones y promedios de Práctica de la Enseñanza obtenidos por sus alumnos en los dos primeros términos lectivos, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 4.º, 6.º y 7.º,

Art. 26. — Para la recepción de las pruebas escritas se observarán las siguientes formalidades:

a) Cada prueba durará una hora y media;
b) En un mismo curso no se recibirán más de dos pruebas por día y, en caso de tomarse dos, se dejará un intervalo de media hora como mínimo entre las mismas;
c) Las pruebas se rendirán en papel proporcionado por el establecimiento, con el sello del mismo, y deberán llevar la firma del Presidente de la comisión examinadora en la parte superior de cada hoja y las de los vocales debajo del último renglón escrito por el alumno. Los examinandos deberán escribir con tinta, excepto en las pruebas de Dibujo, Mecanografía y Estenografía;
d) Las pruebas escritas de Castellano y Literatura se ajustarán a las siguientes normas:

   Las de Castellano consistirán en un dictado corto, una composición que abarque una carilla, aproximadamente, y un ejercicio de aplicación gramatical sobre asuntos incluídos en el capítulo del programa que corresponda a la bolilla extraída. El dictado será uno solo para todos los alumnos.

   Los de Literatura consistirán en un resumen de alguna de las obras incluídas en el capítulo sorteado, con sumaria reseña biográfica y bibliográfica del autor.

   En ambos casos, para fijar los temas de la composición y del ejercicio o para determinar las obras que deban considerarse, la Comisión examinadora sorteará cuatro capítulos del programa oficial y distribuirá esos temas de manera que no corresponda el mismo a dos alumnos sentados en lugares contiguos.
e) La prueba de Dibujo, consistirá en la reproducción de un modelo, elegido por el alumno, entre los cuatro —de los que figuren en el programa del curso—, puestos por la Comisión examinadora. En Dibujo técnico, geométrico, topográfico y de las demás especialidades que se enseñan en las Escuelas Industriales y Técnicas de Oficios el alumno deberá desarrollar un tema, propuesto por la Comisión, dentro de los comprendidos en el programa del respectivo curso.
f) En Escritura y Dibujo Lineal y en Caligrafía y Dibujo Lineal, la prueba consistirá en un ejercicio de cada una de las dos partes que componen el correspondiente programa, señalado por la comisión examinadora.
g) En Mecanografía y Estenografía, la prueba se recibirá de conformidad con las normas indicadas en los respectivos programas.

Art. 27. — Los exámenes orales se ajustarán a las formalidades siguientes:

a) Cada examen tendrá una duración aproximada de diez minutos, excepto en Matemáticas y en las materias de los cursos para Contadores, en los que la prueba podrá extenderse hasta veinte minutos, aproximadamente;
b) Los exámenes de las materias experimentales serán teórico-prácticos y se recibirán en los laboratorios, gabinetes, museos y locales especiales;
c) En el examen oral de Castellano, el alumno deberá responder a un interrogatorio sobre aspectos de algunas de las obras leídas y analizadas, recitar un trozo literario y aplicar el punto teórico que le corresponda. En el de Literatura, el alumno explicará una obra o capítulo del tema sorteado y recitará alguna de las poesías aprendidas durante el año, con aplicación de un punto teórico de versificación.

   En ambos casos, la Comisión examinadora tendrá en cuenta, para juzgar la prueba, la expresión personal y la corrección elocutiva del examinando, es decir: cómo lee, habla y concreta su exposición.

   Las pruebas orales de Castellano y de Literatura tendrán carácter eliminatorio en la materia. En los casos de aprobación, la clasificación definitiva será el promedio de las notas obtenidas en las dos pruebas de que consta el examen de la misma;

d) En el examen de idiomas extranjeros se exigirá la lectura de un trozo que corresponda a la bolilla y un diálogo sobre el mismo tema, entre el profesor y el alumno. La prueba se completará con la escritura de frases en el pizarrón;

e) En Música y Canto, el examen se referirá únicamente a la parte de solfeo y teoría del programa del curso, distribuída en bolillas;

f) Los alumnos deberán acudir en el acto de ser llamados. El que no se presentare pasará al último lugar de la lista. Si llamado nuevamente no concurriese, se hará constar su ausencia;

g) El tribunal examinador no podrá atender más de una prueba a la vez;

h) El alumno extraerá a la suerte dos bolillas, una de las cuales elegirá para ser interrogado durante los primeros cinco minutos de la prueba. La Comisión podrá interrogarlo, también, acerca de los puntos de la otra bolilla extraída y, si lo creyese necesario, sobre cualquier tema del programa;

i) En un mismo turno, cada comisión examinadora sólo podrá examinar hasta un máximo de veinte alumnos.

Art. 28. — Para las pruebas escritas y orales regirán las siguientes disposiciones de carácter general:

a) De cada sesión de exámenes el Presidente del tribunal labrará un acta en el libro correspondiente, la cual deberá expresar:

1.º La fecha del examen;

2.º La materia del examen:

3.º El nombre y apellido de cada examinando, con la clasificación obtenida por el mismo (en números y letras) y el número del permiso de examen correspondiente;

4.º Las resoluciones que la Comisión hubiere adoptado sobre dificultades e incidencias;

El acta se cerrará con la constancia, en números y letras, del total de alumnos examinados y del número de aprobados y desaprobados, y será firmada por los tres miembros de la comisión;

b) En un mismo día no se recibirán exámenes de más de dos asignaturas a un mismo alumno;

c) Ningún alumno podrá repetir exámenes en un mismo período, salvo el caso previsto en el artículo 54.

d) El alumno que no pueda presentarse a examen por enfermedad, u otra causa ineludible, deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección y justificar reglamentariamente su ausencia, por intermedio de su padre o encargado. En este caso, podrá solicitar a la Dirección, en el sellado de ley, nuevo turno; de lo contrario, quedará desaprobado en la respectiva asignatura. El Rector o Director dictará una resolución autorizando o negando el nuevo turno. Formará, asimismo, un legajo por curso, con los comprobantes reglamentarios respectivos, de cada caso, previa notificación a los interesados. La Dirección procederá a fijar nuevas fechas, y a reunir a las mismas comisiones oportunamente constituídas, a fin de recibir los exámenes que autorice, les que se tomarán dentro de la época correspondiente. Las nuevas fechas se comunicarán a la Inspección General de Enzeñanza, acompañando las solicitudes resueltas, con sus comprobantes.

e) Las comisiones examinadoras exigirán a los alumnos de los institutos oficiales e incorporados la presentación de la cédula de identidad o documento equivalente.

f) Las decisiones de los tribunales examinadores son inapelables.

CAPITULO IV

De los estudiantes libres

Art. 29. — Los estudios que podrán ser aprobados mediante exámenes libres serán los siguientes: Los del ciclo básico común al bachillerato y magisterio; los del segundo ciclo del bachillerato y los de todos los ciclos de enseñanza comercial. En las Escuelas Industriales y en las Escuelas Técnicas de Oficios sólo se recibirán exámenes libres a los estudiantes que, después de haberse inscripto como alumnos regulares hayan quedado en la situación prevista en los artículos 14, 15 y 16 de este Reglamento.

Los estudios del ciclo básico común al bachillerato y magisterio, aprobados parcial o totalmente como estudiante libre, no habilitarán para proseguir los del segundo ciclo del magisterio.

Art. 30. — Los exámenes libres se recibirán por cursos y asignaturas y constarán de una prueba escrita y otra oral con excepción de: los de Música y Canto, que serán orales; los de Dibujo, Escritura y Dibujo Lineal, Caligrafía y Dibujo Lineal, Mecanografía y Estenografía, que serán prácticos, y los de Práctica de Granja y Trabajos Rurales del primer ciclo de las Escuelas Normales de Adaptación Regional, que consistirán en la realización de un trabajo de la serie correspondiente al curso.

Art. 31. — La recepción de los exámenes libres se ajustará a las siguientes normas:

a) Los exámenes libres se tomarán una vez terminadas las pruebas de los alumnos regulares e incorporados. También podrán tomarse exámenes en las mismas fechas fijadas para las asignaturas previas, a los alumnos libres que adeuden hasta tres materias para completar curso;

b) Los alumnos libres que deseen rendir exámenes en las épocas de previos o de diciembre, deberán presentar a la Dirección, dentro de los cinco primeros días de noviembre o de diciembre, respectivamente, una solicitud individual, en el sellado de ley, que contenga los datos siguientes: fecha de la solicitud, nombre y apellido, nacionalidad, cédula de identidad o documento equivalente, domicilio, asignaturas y cursos que deseen rendir. Cuando provengan de otro establecimiento, acompañarán a la solicitud el certificado de las asignaturas ya aprobadas, y cuando se trate de los primeros exámenes secundarios, agregarán el certificado de aprobación del sexto grado de la enseñanza primaria, testimonio que compruebe haber cumplido la edad reglamentaria antes del 1.º de diciembre y demás documentos exigidos para el ingreso a primer año;

c) Una vez resueltas las solicitudes de exámenes y pagados los derechos respectivos, la Dirección dispondrá su anotación en las listas correspondientes;

d) Los permisos de exámenes serán expedidos hasta cinco días antes de reunirse los tribunales que recibirán las pruebas respectivas. No regirá este plazo para los alumnos que rindan progresivamente asignaturas de más de un curso en la misma época;

e) Los alumnos libres deberán iniciar curso en la época de diciembre, y sólo tendrán derecho a completarlo en marzo en caso de aprobar, en diciembre, por lo menos una asignatura. En la época de diciembre podrán rendir, asimismo, cualquier número de asignaturas que adeuden para completar curso;

f) Los alumnos que deseen rendir como libres, en la época de diciembre, los exámenes de más de un curso, especificarán en su solitud las respectivas materias. La Dirección tomará nota, a fin de organizar las correspondientes comisiones examinadoras; pero sólo podrá extender los permisos solicitados para los respectivos cursos, una vez que los interesados se coloquen en las condiciones reglamentarias;

g) En ningún caso podrán percibirse, por adelantado, derechos de exámenes correspondientes a pruebas que el alumno no esté habilitado reglamentariamente para rendir;

h) Los exámenes libres se tomarán de acuerdo con los programas oficiales. En los que consten de una prueba escrita y otra oral, se hará corresponder una bolilla a cada capítulo. Para la primera de esas pruebas, los temas serán elegidos por la Comisión examinadora, dentro de los capítulos que correspondan a las bolillas sorteadas al iniciarse el acto, las que se extraerán a razón de una para cada alumno cuando el número de examinandos no exceda de cuatro y serán cuatro en total cuando aquel número sea mayor. En este último caso, los temas se distribuirán de modo que no corresponda el mismo a dos alumnos que ocupan lugares contiguos.

Para las pruebas escritas, orales y prácticas se observarán, en lo pertinente, las mismas disposiciones establecidas, por los artículos 26, 27 y 28 de este reglamento, para los exámenes de capacidad;

i) Las pruebas escritas y orales de una misma asignatura se tomarán en el mismo día. La desaprobación en cualquiera de ellas implicará el aplazamiento en la materia. En caso de obtenerse notas de aprobación en ambas, la clasificación definitiva será el promedio de dichas notas.

Art. 32. — No se exigirá examen de Educación Física a los estudiantes libres. En las Escuelas Nacionales de Comercio tampoco se exigirá examen de Canto.

Art. 33. — Los alumnos libres no podrán iniciar un curso cuando adeuden más de una asignatura del inmediato anterior. Los que adeuden una asignatura sólo podrán rendir las no correlativas de la misma.

Art. 34. — Los alumnos libres que completan estudios reconocidos por equivalencia, deberán aprobar cada materia no reconocida en orden progresivo, hasta integrar el último curso del que tengan alguna asignatura reconocida; en caso de aplazamiento, sólo se les permitirá rendir las asignaturas no correlativas de los cursos que deban completar.

Art. 35. — Los estudiantes libres que hayan aprobado un año de estudios completo o que sólo adeuden una asignatura para completarlo, podrán matricularse como alumnos regulares en el curso inmediato superior, con las excepciones previstas en los artículos 20 y 29, siempre que queden asientos vacantes —dentro del máximo autorizado—, una vez inscriptos los alumnos regulares promovidos al referido curso.

Art. 36. — Los alumnos regulares que hayan aprobado todas las asignaturas de un curso y los que sólo adeuden una del mismo, podrán iniciar el inmediato superior en la época y condiciones establecidas para los estudiantes libres.

CAPITULO V

Exámenes complementarios

Art. 37. — Los exámenes complementarios se rebirán entre el 1.º y el 10 de marzo y entre el 20 y el 30 de noviembre. Las Direcciones de los establecimientos oficiales autorizarán la recepción de exámenes complementarios, entre el 20 y el 30 de abril, para todo alumno regular, incorporado o libre, que compruebe no haber podido presentarse en la época de marzo por encontrarse prestando servicios en el ejército como conscripto durante la referida época. Los alumnos regulares en estas condiciones podrán ser inscriptos, siempre que hubieren solicitado asiento con anticipación, en caso de resultar promovidos.

Podrán rendir exámenes complementarios en la época de marzo:

a) Los alumnos regulares que adeuden una asignatura previa;

b) Los alumnos regulares que adeuden materias correlativas de una previa, una vez aprobada esta última;

c) Los alumnos regulares que hayan sido promovidos en las condiciones previstas en los apartados b), c) y d) del artículo 14 y los que hayan aprobado una asignatura, por lo menos, en los exámenes de capacidad;

d) Los estudiantes libres que tengan aprobada por lo menos una asignatura del curso correspondiente.

En la época de noviembre sólo podrán rendir exámenes complementarios los alumnos regulares que adeuden asignaturas previas y los libres que adeuden tres, como máximo, para completar curso.

Art. 38. — Los exámenes complementarios que deban rendir los alumnos regulares se recibirán en las condiciones fijadas para los exámenes de capacidad. Los que rindan los alumnos libres se ajustarán a las disposiciones establecidas para esta categoría de estudiantes.

Art. 39. — No se recibirán exámenes complementarios de Educación Física, salvo en cuarto año de los estudios del magisterio. Tampoco se recibirán exámenes complementarios de Canto en las Escuelas Nacionales de Comercio.

Art. 40. — Los alumnos regulares de establecimientos oficiales y los libres que deseen rendir exámenes complementarios, deberán solicitar individualmente, a la Dirección del instituto oficial, el correspondiente permiso en el sellado de ley. También podrán hacerlo los que, habiendo pertenecido a un instituto incorporado, hayan resuelto retirarse del mismo, en cuyo caso rendirán los exámenes complementarios con las comisiones designadas para los alumnos del establecimiento oficial; los que continúen en el instituto incorporado solicitarán el permiso, individualmente y en el sellado de ley, por intermedio de la Dirección del mismo.

Art. 41. — Los estudiantes regulares del último año de cada ciclo que, después de los exámenes complementarios de la época de marzo, o de abril si les correspondiere, queden adeudando más de una asignatura del respectivo ciclo, deberán optar por repetir

el año o completarlo como estudiantes libres, con las salvedades previstas para este último caso en el artículo 16.

Art. 42. — El alumno que haya aprobado parcialmente un curso en un establecimiento oficial, no podrá completarlo en otro, salvo que compruebe haber cambiado de domicilio, de una localidad a otra, con carácter permanente. Se exceptúa de esta disposición a los alumnos regulares que, adeudando una asignatura previa, hubieran obtenido su "pase" de un establecimiento a otro, en cuyo caso podrán rendir en este último la referida asignatura previa y las correlativas que adeud

CAPITULO VII

Repetición de curso

Art. 43. — Los alumnos que repitan curso sólo podrán inscribirse cuando existan asientos vacantes, una vez cerrada la inscripción de los alumnos regulares y libres promovidos. En ningún caso será permitido repetir un curso más de una vez en los colegios y escuelas oficiales salvo que el alumno se haya visto obligado a interrumpir sus estudios durante el año por enfermedad oportunamente comprobada.

Art. 44. — Todo alumno que se inscriba con carácter de regular y tenga aprobadas algunas asignaturas del curso, ya sea para repetir el año, por haber intentado adelantarlo, o por haber obtenido reconocimiento de estudios por equivalencia, deberá aprobar nuevamente dichas asignaturas, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento. Si, durante el transcurso del año, quedase en condiciones de libre, recuperará la validez de aquellas asignaturas, anteriormente aprobadas, en las que el promedio obtenido al repetirlas hasta el momento en que perdió la condición de regular fuere de cuatro puntos como mínimo; en las que no alcanzare este promedio quedará anulada la aprobación anterior.

Art. 45. — Los alumnos del último año de los cursos del magisterio de los establecimientos oficiales e incorporados, que resultaren desaprobados en una sola asignatura, siempre que ella no sea Práctica de la Enseñanza, podrán completar curso en las épocas de exámenes siguientes, sin la obligación de asistir a clase.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 46. — Con la debida anticipación, las Direcciones de los Establecimientos oficiales designarán las comisiones examinadoras para las pruebas escritas y orales. La Dirección enviará a la Inspección General de Enseñanza, cinco días antes de la fecha determinada para la iniciación de las pruebas, el horario de exámenes, consignando en él la composición de las comisiones examinadoras, las materias que dicta cada profesor y el número aproximado de examinandos. También comunicará a los profesores las designaciones respectivas y fijará, en sitio visible, el horario y las nóminas de las comisiones examinadoras para conocimiento de los alumnos.

Art. 47. — Las comisiones encargadas de tomar exámenes a los alumnos regulares de los establecimientos oficiales y a los estudiantes libres estarán formadas por tres profesores del cuerpo docente de los respectivos establecimientos. Las que se designen para los alumnos regulares de los institutos incorporados se formarán con dos profesores oficiales y uno perteneciente al respectivo instituto. Para cada asignatura de las que se toma examen se designará una comisión cuyos miembros deberán ser, preferentemente, profesores de la materia en los cursos del respectivo ciclo. Cuando ello no sea posible, se integrará con profesores de la materia que actúen en otros ciclos o por profesores de materias afines.

Art. 48. — Es obligatoria la presencia del profesor titular del curso, o de su reemplazante si se encontrare en uso de licencia, en las mesas examinadoras encargadas de tomar las pruebas de capacidad de fin de ciclo a los alumnos regulares, en la época de diciembre. Cuando no concurra al examen, la prueba se suspenderá en los establecimientos oficiales, hasta que pueda asistir el referido profesor, salvo que el impedimento prolongara su ausencia por todo el período de exámenes, en cuyo caso será reemplazado por una de las autoridades directivas. En caso de ausencia debidamente fundada del profesor de un establecimiento incorporado, la comisión examinadora podrá ser integrada por el Director del mismo.

Art. 49. — Si accidentalmente, por causa de fuerza mayor, resultare necesario alterar la composición de una mesa examinadora, la Dirección designará reemplazante del profesor ausente, dentro de las condiciones fijadas en el artículo anterior, y lo comunicará, en el día, a la Inspección General.

Art. 50. — Las comisiones examinadoras sólo podrán examinar a los alumnos incluídos en las lista autorizadas por la Dirección del establecimiento oficial.

Art. 51. — Los profesores no podrán examinar a los alumnos con quienes estén vinculados por parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Cuando se trate de profesores que, por estar encargados del curso, deban integrar obligatoriamente la comisión examinadora, serán momentáneamente reemplazados por una de las autoridades directivas mientras rindan examen los alumnos que se encuentren en las condiciones de parentesco previstas por este artículo.

Art. 52. — Para la clasificación de los exámenes escritos y orales se promediarán las notas asignadas por los tres examinadores, previa determinación, por mayoría, si corresponde reprobar, aplazar o aprobar al alumno. En el primer caso, el alumno quedará reprobado; en el segundo, ningún examinador podrá clasificar con más de tres (3) puntos y en el tercero, con menos de cuatro (4). La clasificación del examen se expresará en números enteros.

Art. 53. — Las Comisiones encargadas de tomar pruebas escritas deberán entregarlas a la Vicedirección, en el día, corregidas y clasificadas. Las pruebas escritas serán archivadas. Cuando la tarea de corrección y clasificación de las pruebas escritas deba ser interrumpida o postergada, dentro del día en que deba realizarse, dichas pruebas quedarán en poder del Presidente de la Comisión, bajo su responsabilidad.

Art. 54. — Será nulo todo examen rendido ante una Comisión que no sea la correspondiente al curso y la materia, o que sea recibido con omisión de cualquiera de las formalidades establecidas en el presente reglamento.

Art. 55. — El alumno que sea sorprendido copiando o intentando copiar en una prueba escrita será reprobado sin más trámite. En caso de reincidencia, será nuevamente reprobado y quedará además, suspendido por el tiempo que falte para terminar la correspondiente época de exámenes.

Art. 56. — El alumno que sustituyese a otro en el acto del examen será expulsado de todos los establecimientos oficiales e incorporados de enseñanza por el término de tres años escolares. Igual sanción se aplicará al alumno sustituído.

Art. 57. — Los rectores y directores podrán tomar, cuando lo estimen conveniente, en los respectivos establecimientos oficiales e incorporados, lecciones escritas sobre el tema fijado a los alumnos como lección para el día en que lo hagan. También podrán tomar esas pruebas, en las mismas condiciones, cuando la Inspección General lo disponga, los Inspectores y los profesores de los establecimientos oficiales designados al efecto.

Dichas pruebas, una vez corregidas y clasificadas por el funcionario que las tomó, serán archivadas en el establecimiento oficial. Cuando se hayan tomado durante el transcurso de uno de los términos lectivos, las clasificaciones se promediarán con los respectivos promedios dados por el profesor de la asignatura; cuando correspondan al período de revisión se archivarán juntamente con las planillas de concepto entregadas por el profesor a los efectos de lo dispuesto en el artículo 61.

Art. 58. — Los Inspectores y los miembros del personal directivo de los establecimientos oficiales, podrán presidir las comisiones examinadoras.

Art. 59. — Cuando el número de alumnos de un instituto incorporado que deban rendir examen alcance a cincuenta (50) o más, las comisiones examinadoras se constituirán en el local del referido instituto, siempre que la Dirección del mismo lo solicite. En caso contrario, los exámenes se tomarán en el local del establecimiento oficial.

Art. 60. — Cuando un instituto incorporado funcione fuera de la localidad en que se encuentre establecido el oficial, los gastos de traslado y viáticos del personal docente y administrativo de este último que deba concurrir al primero para tomar exámenes, serán costeados por el colegio privado. A este efecto, se fija en cinco pesos moneda nacional ($ 5 m|n.) el viático de cada funcionario oficial cuando este último no se vea obligado a pernoctar fuera de la sede de sus funciones, y en diez pesos moneda nacional ($ 10 m|n.), diarios, cuando deba hacerlo.

Art. 61. — Cuando resulte evidente la discrepancia entre las clasificaciones y calificaciones adjudicadas a los alumnos por sus profesores y la real preparación demostrada por aquéllos en las lecciones escritas tomadas por los funcionarios autorizados o en los exámenes de capacidad, las Direcciones de los establecimientos oficiales deberán dar cuenta del hecho a la Inspección General de Enseñanza, a los efectos a que hubiera lugar. Dicha comprobación, efectuada en un instituto incorporado, será motivo suficiente para el retiro de los beneficios de la incorporación.

CAPITULO IX

Disposiciones arancelarias

Art. 62. — Los alumnos regulares de los establecimientos oficiales e incorporados que deban rendir exámenes orales de capacidad o complementarios, deberán abonar para obtener el permiso correspondiente, un peso cincuenta (pesos 1,50 m|n.), por asignatura, en estampillas fiscales escolares. Los alumnos libres abonarán por igual concepto tres pesos ($ 3 m|n.), por asignatura en estampillas fiscales escolares.

Los derechos de exámenes abonados por los alumnos sólo tendrán validez para la época correspondiente.

Art. 63. — El 75 por ciento de los derechos de exámenes será distribuído proporcionalmente entre los profesores oficiales que formen las mesas examinadoras.

Art. 64. — Los alumnos regulares de los establecimientos oficiales que obtengan 8 o más puntos como clasificación definitiva del curso en cada una de las asignaturas del mismo, quedarán eximidos del pago de matrícula en el curso siguiente. Los alumnos del último curso que se encuentren en las mismas condiciones quedarán eximidos del pago de los derechos que les correspondería abonar para la obtención del certificado final, sin contar el sellado de ley, que se exigirá en todos los casos.

Buenos Aires, 3 de Julio de 1942.

A S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación— Doctor Guillermo Rothe.
S|D.

Tengo el honor de dirigirme a V. E., para someter a su ilustrada consideración el proyecto de **Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones**, que acompaño, el cual ha sido preparado por esta Inspección General con sujeción a las bases establecidas por el decreto del Poder Ejecutivo dictado el 17 de abril de 1941.

Si bien es cierto que estas bases imponen un nuevo sistema para la promoción de los alumnos de un curso a otro y para la sanción de los estudios correspondientes a cada ciclo, es de advertir que muchas de las disposiciones contenidas en los anteriores reglamentos son perfectamente compatibles con aquellas normas, circunstancia que ha sido aprovechada por esta Inspección General para mantener tales disposiciones, sin otra alteración que la indispensable para guardar la debida armonía entre unas y otras, en la creencia de que así se evitarán errores de interpretación y se logrará, además, afianzar la unidad de criterio requerida para juzgar con equidad la preparación de los alumnos, unidad que sólo se alcanza mediante una permanente experiencia.

A ello responde el hecho de que se mantengan: la escala numérica de clasificaciones; la división del curso en cuatro períodos, con una ligera variante; el régimen de los exámenes para estudiantes libres, autorizados por la Ley N.º 934, en la forma en que ha sido aplicado hasta el presente, sin perjuicio de que las pruebas de fin de ciclo para esta categoría de alumnos tengan también carácter de exámenes de capacidad; las normas destinadas a fiscalizar el desarrollo y los resultados de la enseñanza que se imparta en los institutos incorporados y, finalmente, el procedimiento tradicional que rige para la organización de los exámenes y la actuación de los tribunales encargados de recibir y juzgar las pruebas.

Debo destacar, en cambio, las principales innovaciones. Son ellas las siguientes:

Duración y división del curso escolar

De acuerdo con el régimen anterior, el curso escolar terminaba prácticamente el 31 de octubre, pues a partir del 2 de noviembre los alumnos debían rendir los exámenes escritos de fin de curso. El Reglamento que se propone prolonga el período de clases hasta el 15 de noviembre dando así mayor amplitud al período de revisión durante el cual el alumno podrá contemplar con menos apremio el panorama del curso, fijar los conceptos fundamentales de cada materia y demostrar el aprovechamiento de su estudio.

La división en cuatro bimestres ha demostrado, en la práctica, que los tres primeros tienen un reducido número de días hábiles debido a que en el transcurso de ellos están intercalados los feriados de semana santa, de las efemérides patrias y los llamados días del estudiante y de la raza, respectivamente, circunstancia que impide a menudo interrogar con la debida asiduidad a los alumnos, dado el crecido número de los que integran frecuente-

mente cada una de las divisiones. Además, el llamado cuarto bimestre no obstante tener sólo 45 días de duración estaba sudividido en dos partes: la primera, de un mes, para avanzar en el desarrollo del programa y clasificar a los alumnos, y la segunda, de quince días, destinada a rever íntegramente la materia, con la consiguiente premura.

La nueva división del curso, que se proyecta, convierte a los tres primeros bimestres en tres períodos lectivos de setenta días, y como ya se ha dicho, extiende el período de revisión a un mes, lo que permitirá obviar los inconvenientes señalados, sin que, por ello, se deje de informar oportunamente a los padres o encargados de los alumnos, acerca de la actuación de estos últimos.

Estímulo permanente para la buena aplicación del alumno

Mientras estuvieron en vigencia los diversos regímenes de promociones que permitían aprobar definitivamente cada materia, eximiéndose el alumno del examen de la misma, con solo alcanzar un determinado promedio de las notas bimestrales, pudo advertirse un hecho lamentable que conspiraba contra la formación moral del educando: los alumnos estudiaban con ahinco, durante los primeros bimestres, una parte de las materias del curso y, una vez alcanzada la suma de puntos que aseguraba aquel promedio aun cuando resultaren aplazados en los últimos bimestres, abandonaban el estudio de esas materias para mejorar el promedio de las restantes. Lo grave es que, con tan ilícito recurso y tan incompleta preparación, triunfaban en su propósito de aprobar el curso aparentando haber merecido las elevadas clasificaciones obtenidas, como si ellas correspondieran a una real actuación distinguida.

Para que esa anomalía no pueda reproducirse, el Reglamento propuesto impone exigencias que obligarán al alumno a preocuparse permanentemente de su aplicación.

La nota de aprobación en el promedio anual de las clasificaciones obtenidas durante el período lectivo será necesaria para obtener la promoción al curso inmediato superior o para ser admitido a los exámenes de capacidad, pero no será suficiente; se requerirá además merecer concepto favorable en la mayoría de las materias por el aprovechamiento del curso, demostrado durante el período de revisión, en el que se considerarán los puntos fundamentales de todo el programa. El alumno que se despreocupe de sus estudios durante una parte del curso tendrá una laguna en su preparación, que le impedirá desempeñarse acertadamente en aquel período, y se expondrá a perder su condición de "regular" por deficiencia en el concepto, aun cuando haya logrado obtener nota de aprobación en el promedio anual de todas las materias.

Los que se dedicaren con preferencia a unas materias y abandonaren el estudio de las restantes, se expondrían igualmente a perder el curso, porque la nota de "aplazado" en el promedio anual de más de dos materias origina la inmediata separación.

En uno y otro caso, la separación no impedirá, sin embargo, al estudiante dispuesto a reaccionar y enmendarse, recuperar el curso perdido, pues el mantenimiento del régimen de exámenes libres le permitirá intentarlo mediante pruebas que tendrán carácter reparatorio.

Emisión del concepto merecido por el alumno

La celeridad con que deben actuar las autoridades directivas de los colegios y escuelas al finalizar el curso, para establecer la situación de cada alumno a los efectos de su promoción, admisión a exámenes, notificación a los padres o encargados y percepción de los derechos arancelarios, impone la adopción de un procedimiento simple y seguro para registrar el concepto de los profesores acerca de sus alumnos. La reunión en consejo, que podría parecer la forma más indicada, ofrecería, sin embargo, en la práctica, múltiples inconvenientes para la realización de aquellas tareas.

En efecto: en los establecimientos que cuentan con numerosas divisiones, no sólo demandarían mucho tiempo esas reuniones sino que sería difícil conseguir la presencia en ellas de la totalidad del profesorado, toda vez que muchos docentes actúan en varios establecimientos a la vez, y la ausencia de uno o varios profesores por esa causa o por otras ineludibles, obligaría a suspender la reunión o a celebrarla con asistencia incompleta, en cuyo caso podría ser perjudicado más de un alumno.

Es necesario asimismo que el voto sea nominal y que quede registrado en esa forma, dada la importancia que reviste el concepto general del educando para su promoción o admisión a los exámenes de capacidad.

El procedimiento propuesto (Arts. 11 y 12) responde a las indicadas previsiones y no impide, por otra parte, la realización de reuniones previas de profesores, destinadas a conocer la actuación y condiciones del alumno en las diversas materias del curso. Por el contrario, es conveniente que dichas reuniones se efectúen en el transcurso del año para que cada profesor esté a tiempo de poder encauzar y estimular debidamente a los estudiantes que, a pesar de tropezar con algunas dificultades en su materia, revelen, en las demás, aptitudes generales dignas de ser tenidas en cuenta.

Del examen de capacidad

La supresión de los exámenes anuales de fin de curso y la sustitución de los mismos por un exámen de capacidad recibido al terminar cada ciclo, no debe interpretarse como la acumulación en una sola prueba, de todos aquellos exámenes parciales. Ello implicaría para los alumnos una dificultad difícil de superar y, por otra parte, una exigencia reñida con el propósito inspirador de la reforma implantada por el Decreto de fecha 17 de abril de 1941, cual es el de colocar al estudiante en las mejores condiciones pedagógicas posibles para demostrar sus conocimientos y aptitudes una vez cumplido el estudio completo de cada asignatura.

El dominio de una materia en todos sus pormenores, incluyendo asuntos estudiados por primera vez, uno, dos o tres años antes de la fecha del examen, requeriría tener una memoria privilegiada y aun así; demandaría un esfuerzo agotador. En cambio, para verificar si el estudiante posee la información general, común en una persona culta y la capacidad para aplicar conscientemente los conocimientos adquiridos o la habilidad técnica alcanzada durante un ciclo de sus estudios, bastará proponerle un tema cuyo cabal desarrollo no dependa en grado máximo de una excepcional aptitud retentiva sino de la real preparación del educando. Tal es el alcance del artículo 24 del Reglamento proyectado.

Promoción de alumnos y sanción de estudios. — Hasta el presente han predominado, en nuestra segunda enseñanza, regímenes de clasificaciones en los que la promoción de los alumnos, de un curso al inmediato superior, implicaba la sanción de los estudios correspondientes.

De ahí que se haya discutido si los regímenes que permitían aprobar estudios cursados en los institutos incorporados sin rendir los correspondientes exámenes en los establecimientos oficiales, infringían o no a las disposiciones de la Ley número 934, llamada de "Libertad de Enseñanza".

El Reglamento propuesto, ajustado a las bases establecidas por el Decreto del 17 de abril de 1941, permite la promoción de los alumnos regulares de los establecimientos oficiales e incorporados, de un curso inicial o intermedio de un ciclo al inmediato superior, sin la exigencia de un examen; pero no así del curso final del ciclo al primero del siguiente. Tampoco permite alcanzar la sanción definitiva de los estudios completos sin rendir los exámenes de capacidad del ciclo superior.

Por otra parte, la aprobación del ciclo básico común a los estudios del bachillerato y del magisterio no implica tampoco la promoción directa al primer año del segundo ciclo del magisterio. Los artículos 20 y 21 del Reglamento proyectado imponen un criterio selectivo basado en la exigencia de condiciones necesarias para seguir esa carrera con posibilidades de buen éxito y en la limitación del número de los estudiantes que podrán cursar anualmente esa clase de estudios en las escuelas normales y sus institutos incorporados, ajustada a las efectivas necesidades de la instrucción primaria.

Dichas disposiciones responden al propósito enunciado por el Poder Ejecutivo en el decreto aprobatorio de los planes de estudios vigentes.

Podría llamar la atención el hecho de que, para ingresar al cuarto año del magisterio se requiera la edad de dieciséis años cumplidos siendo que es posible inscribirse en primer año del ciclo básico con doce años cumplidos. La medida responde también a un criterio de selección por el que se establece preferencia por aquellos estudiantes que han cursado regular y oportunamente los siete grados de la escuela primaria y los tres años del ciclo básico sobre los que han ganado cursos a costa de la disciplina intelectual y de la adquisición de hábitos que son indispensables para ser buen maestro. Además, la edad de dieciséis años, para iniciar los estudios profesionales del magisterio, es la mínima recomendable para asegurar la buena actuación del futuro practicante al frente de los grados del Departamento de Aplicación, como asimismo para evitar que éste se gradúe como maestro sin tener la edad exigida para poder actuar como tal en la enseñanza oficial.

Exclusión de la práctica de la educación física de las asignaturas sujetas al régimen de Clasificaciones, Exámenes y Promociones. — Hasta el año 1938, la práctica de la Educación Física no fué considerada, por los distintos regímenes vigentes, como asignatura que pudiera ser objeto de exámenes o de influir en la promoción del alumno de un curso al inmediato superior. En el artículo 22 del Reglamento aprobado por Decreto de fecha 15 de febrero de 1939, se dispuso, en cambio, que la promoción en esa asignatura se establecería de conformidad con la reglamentación que se dictara al efecto. También se dispuso, por el artículo 34 del mismo Reglamento que los alumnos libres deberían llenar las condiciones que se establezcan en la reglamentación respectiva.

Las distintas disposiciones adoptadas para establecer esa reglamentación tropezaron en la práctica con múltiples inconvenientes derivados de la dificultad que existe para poder juzgar con equidad la actuación, en las clases de la materia, de los alumnos que, no obstante cursar el mismo año de estudios, tienen distinta constitución orgánica o que, aun cuando estén físicamente capacitados para la realización de ejercicios corporales, sufran una afección momentánea. En cuanto a los alumnos libres, no sería justo exigirles que llenen condiciones determinadas mientras el Estado no puede ofrecerles los medios requeridos para poder alcanzarlas.

Las expresadas dificultades motivarón la resolución ministerial de fecha 14 de noviembre de 1940 y los decretos de fecha 28 del mismo mes y año y de fecha 23 de octubre de 1941, por los que se dejaron sin efecto las exigencias contenidas en el Reglamento de 1939 en lo relativo a exámenes y promoción en la asignatura Educación Física.

Esa experiencia y las acertadas normas que contienen los nuevos programas de la materia, que preconizan la distribución de los alumnos regulares en grupos homogéneos aunque no pertenezcan al mismo año de estudios, aconsejan la eliminación de la práctica de la Educación Física, de las asignaturas sometidas al régimen de promociones, sin perjuicio de asignarle el carácter de una enseñanza complementaria, obligatoria para los alumnos regulares capacitados físicamente para recibirla.

En cambio, la asignatura Educación Física incluída en el curso de cuarto año (segundo ciclo) del plan para las Escuelas Normales, puede mantenerse como materia sujeta al régimen de promoción, dado el carácter profesional y la finalidad pedagógica de su enseñanza.

Expuestas las diferencias esenciales entre el nuevo reglamento y los anteriores, considera el suscripto que conviene insistir acerca de los motivos que, en cambio, aconsejan el mantenimiento del régimen de los exámenes libres autorizados por la Ley número 934, tal como ha sido interpretada la misma tradicionalmente.

En primer lugar cabe tener presente que, año a año, se pone cada vez más de manifiesto, la incapacidad de las aulas de los establecimientos oficiales de enseñanza para recibir en ellos a todos los aspirantes que desean ingresar en los mismos. Se cuentan por millares los estudiantes que quedan sin asiento y, de ellos, sólo una minoría tiene medios suficientes para costearse los estudios en los institutos incorporados.

Son muchos los que realizan esfuerzos para prepararse y rendir exámenes parciales que les permitan aprobar estudios a la par de los alumnos regulares o, por lo menos, sin atrasarse demasiado con respecto a los mismos.

Engrosan el número de los estudiantes libres los que, por razones de trabajo, no pueden cursar estudios regulares; los que residen en ciudades en las que no funcionan colegios oficiales ni incorporados y los alumnos regulares que, por enfermedad, pierden el curso ... de un cierto numero de faltas a clase.

Exigir a todos esos estudiantes que rindan sus exámenes libres por ciclos y no año por año como ha sido de práctica hasta el presente, sería condenarlos al fracaso, tanto por la excesiva dificultad que se les opondría como por la falta de estímulo para superarla.

La aprobación de cada año de estudios en las condiciones proyectadas para los estudiantes libres constituiría para éstos el equivalente a la promoción que logren los alumnos regulares. La diferencia de procedimiento se justificaría, teniendo en cuenta que,

en el primer caso, los profesores no tienen otra oportunidad de conocer la preparación del estudiante que la ofrecida por la actuación del mismo en las pruebas de examen.

La aprobación de los cursos iniciales o intermedios de un ciclo, mediante exámenes libres, no impide que las pruebas de fin de ciclo tengan el mismo carácter de exámenes de capacidad fijado para los alumnos regulares y, en cambio, facilita la incorporación de estudiantes libres al régimen de los estudios regulares.

Finalmente, deben tenerse en cuenta los malos resultados de una experiencia realizada entre los años 1917 y 1922, durante los cuales se autorizó la recepción de los llamados exámenes generales, por términos. La supresión de este sistema de exámenes fué dispuesta por el decreto del Poder Ejecutivo dictado con fecha 20 de abril de 1923, después de haberse comprobado que tal sistema "presupone una adquisición del conocimiento y una evacuación de aptitudes absolutamente inadecuadas e ilógicas.

Para completar la enunciación de las características del Reglamento propuesto sólo cabe agregar que el régimen, al cual da forma, descansa, en su aspecto fundamental, en la eficacia de la acción docente. Confiere al profesorado facultades cuyo ejercicio ha de ser decisivo para determinar la promoción. Ello significa depositar en él una amplia confianza de parte de las autoridades superiores. Esta Inspección General espera que la gestión docente habrá de responder dignamente en lo didáctico y en lo moral. En lo primero, dando a su enseñanza un contenido orgánico y un desarrollo sistemático con miras al mayor aprovechamiento por parte del educando. En lo segundo, poniendo al servicio de la cátedra un sostenido fervor y una probidad profesional que aseguren un juzgamiento cuya firmeza esté robustecida por la más amplia compenetración de las aptitudes y méritos del estudiante.

Si la reglamentación propuesta mereciere la aprobación de V. E. procedería decretarla, estableciendo que sus disposiciones se apliquen en forma progresiva, empezando con los alumnos que actualmente cursan primer año, toda vez que son éstos los que siguen sus estudios de acuerdo con el nuevo plan.

Saludo a V. E. con respetuosa consideración.

Florencio D. Jaime

Aprobando el Reglamento de clasificaciones, exámenes y promociones para los Colegios Nacionales, Liceos de Señoritas y las Escuelas Normales, Nacionales de Comercio, Industriales y Técnicas de Oficios.

Buenos Aires, 10 de Julio de 1942.

124.596. — 1567. — Vistos: el Reglamento de clasificaciones, exámenes y promociones proyectado por la Inspección General de Enseñanza y el informe con el que ha sido elevado por la referida Repartición, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Reglamento se ajusta a las bases establecidas por el decreto de fecha 17 de abril de 1941 y reune, además, en su articulado, las disposiciones vigentes que armonizan con las precitadas bases,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el mencionado Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones para los Colegios Nacionales, Liceos de Señoritas y las Escuelas Normales, Nacionales de Comercio, Industriales y Técnicas de Oficios directamente dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2.° — Las disposiciones de este nuevo Reglamento se pondrán en vigencia progresivamente, a medida que se apliquen lo planes de estudios aprobados por Decreto del 22 de septiembre de 1941, comenzando a regir para los alumnos regulares que actualmente cursan el primer año de estudios y los libres que aun no lo hayan iniciado.

Art. 3.° — Mantiénense para los alumnos regulares de los cursos que continúen rigiéndose por los anteriores planes de estudios, las disposiciones establecidas por el artículo 2.° del decreto de fecha 17 de Abril de 1941.

Art. 4.° — Los estudiantes libres que tengan materias aprobadas con sujeción a los planes que paulatinamente van siendo reemplazados, podrán completarlos con sujeción a los mismos y al correspondiente Reglamento de exámenes hasta un año después de que dichos planes hayan dejado de aplicarse definitivamente en los cursos regulares. Los que no hayan completado sus estudios dentro de ese plazo podrán hacerlo de acuerdo con los nuevos planes, en las condiciones previstas por el nuevo Reglamento de clasificaciones, exámenes y promociones, previa equivalencia reconocida por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art 5.°. — Deróganse las disposiciones que se opongan a las del presente decreto.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése el Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Ministerio de Obras Públicas

Conferencia de Ministros de Obras Públicas. — Aprobando recomendación creación "Comisión Coordinadora de Obras Públicas de la República Argentina" y organizando "Dirección General de Coordinación y Planificación de Obras Públicas".

Buenos Aires, Julio 2 de 1942.

124.085. — 2735. — Expte. 9014|1942. —Vista la recomendación formulada por la Conferencia de Ministros de Obras Públicas de la Nación y de las Provincias realizada el 20 de junio ppdo., para el mejor y más amplio entendimiento entre las autoridades que realizan obras públicas nacionales y provinciales, y

CONSIDERANDO:

1.°) Que en razón de haberse efectuado esa Conferencia a iniciativa del Ministerio de Obras Públicas y bajo los auspicios del Poder Ejecutivo de la Nación y por satisfacer ampliamente el propósito de beneficio público perseguido, corresponde su inmediata aceptación.

2.°) Que si bien la organización definitiva de la Comisión aconsejada por la Conferencia sólo podrá efectuarse una vez que se conozca y estudie el texto de las adhesiones de las distintas provincias y se arbitren los recursos y medios necesarios para poner en función las recomendaciones formuladas, es posible obtener de inmediato parte de los objetivos propuestos y preparar las bases de la organización prevista mediante la más adecuada distribución del personal y elementos de que se dispone en el orden nacional;

3.°) Que esa organización resulta indispensable aun para el desempeño de las funciones propias del Gobierno Nacional que actualmente carece de una dependencia centralizadora para el análisis y estudio de los antecedentes técnicos, legales, administrativos, económicos y estadísticos relativos al régimen integral de obras públicas contemplado en la Conferencia;

4.°) Que la medida señalada en el considerando anterior es un corolario de las recomendaciones mencionadas, las que prevén una serie de tareas que por ser extrañas a las previsiones consultivas asignadas a la citada Comisión no podrían ser cumplidas por la misma,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase con carácter general la recomendación de dicha conferencia sobre el establecimiento de una "Comisión Coordinadora de Obras Públicas de la República Argentina" que, sin afectar la autonomía de las Provincias, procure obtener una mayor vinculación, armonía y cooperación entre las obras públicas nacionales y provinciales.

Art. 2.° — Organízase en el Ministerio de Obras Públicas la "Dirección General de Coordinación y Planificación de Obras Públicas", bajo la dirección del Director General de ese Departamento, don Emilio Carmona. — Dicha Repartición dará comienzo de inmediato a la preparación de todos los antecedentes y elementos técnicos, administrativos, económicos y estadísticos necesarios para que la expresada Comisión pueda oportunamente desempeñar en forma eficaz su cometido.

Art. 3.° — Hasta tanto se estructure en forma definitiva la Comisión Coordinadora citada, la Dirección General cuya organización se dispone precedentemente procederá, dentro de los conceptos basicos de la citada recomendación y de acuerdo con las indicaciones del Ministerio de Obras Públicas a formular y atender directamente ante las respectivas autoridades nacionales y provinciales los pedidos de informes, datos, antecedentes y sugestiones tendientes a llenar los objetivos propuestos.

Art. 4.° — El Director General de Coordinación y Planificación de Obras Públicas integrará a los efectos del mejor desempeño de su cometido, el Consejo Nacional de Obras Públicas como Vocal, y tendrá oportunamente la representación del expresado Ministerio ante la mencionada Comisión Coordinadora. — Con el mismo fin solicitará el personal y elementos necesarios para su funcionamiento.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
SALVADOR ORÍA

O. Sanitarias-ref convenio adicional con Gob. Pcia. de Santa Fe - Obras de mejora y de ampliación de prov. agua corriente y desagües cloacales y pluviales.

Buenos Aires, 24 de Julio 1942

125.745. — 2960. — Exp. 5.062|1942. — Visto que Obras Sanitarias de la Nación eleva el adjunto proyecto de convenio adicional a celebrar con el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, para ejecutar obras de mejora y ampliación de los servicios de agua corriente y desagües cloacales y pluviales que se prestan en la ciudad de Santa Fe, como así también el texto de las tarifas vigentes, planos, reglamentos y presupuesto de $ 6.000.000 m|n. de los trabajos que se consideran más urgentes (fs. 3|5), dentro de la suma global de $ 10.000.000 moneda nacional, prevista para estas obras;

Teniendo en cuenta:

Que en el presente caso se ha cumplido con los requisitos establecidos por las Leyes números 10.998 y 12.140, como se comprueba con los Decretos números 11.692 y 12.251 de fechas 12 de enero y 16 de marzo ppdos., (fs. 48 y 53), dictados por el Gobierno de la referida provincia;

Que la ejecución de las obras deberá supeditarse a la existencia de recursos apropiados, en cuya oportunidad deberá recabarse la autorización necesaria para llevarlas a cabo, previa la conformidad del Ministerio de Hacienda de acuerdo con lo prescripto por el artículo 144 de la Ley 11.672 (edición ...);

Que la Contaduría General de la Nación observa lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3.° de las cláusulas generales que se refiere al anticipo de fondos, por contrariar según entiende, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 10.998, razón por la que debe excluirse las disposiciones contenidas en el mismo, toda vez que con dicha supresión está conforme Obras Sanitarias de la Nación, según consta a fojas 58, y

De acuerdo con lo informado por la Contaduría General de la Nación (fs. 57) y por la Asesoría Letrada y Sumarios del Ministerio de Obras Públicas (fojas 58 vta.), y oído el señor Procurador del Tesoro (fojas 60),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse, el proyecto de convenio adicional de fojas 7|8 texto de las tarifas vigentes (fojas 9), planos, reglamentos y presupuesto de seis millones de pesos moneda nacional ($ 6.000.000 m|n.), formulados por Obras Sanitarias de la Nación, para la ejecución de las obras de mejora y ampliación de que se ha hecho referencia en la Ciudad de Santa Fe, supeditándose el comienzo de los mismos a la existencia de recursos apropiados, previa la conformidad del Ministerio de Hacienda y con la salvedad de que queda suprimido del referido convenio, el párrafo segundo del artículo 3.° de las cláusulas generales.

Art. 2.° — Desígnase al señor Presidente de Obras Sanitarias de la Nación, Ingeniero Enrique Butty, para que en nombre del Gobierno Nacional, suscriba el respectivo convenio con el doctor Urbano Iriondo, designado a tal efecto por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y vuelva a Obras Sanitarias de la Nación a sus efectos.

CASTILLO
S. ORÍA

Modificando disposiciones relativas al Consejo Nacional de Obras Públicas, Secretaría será desempeñada por el Oficial Mayor del Ministerio. — Aclaración referente a funciones del Director General del Ministerio.

Buenos Aires, Julio 30 de 1942.

124.882. — 3035. — Expte. 10.319-1942. — Teniendo en cuenta que con motivo de haberse dispuesto por el Decreto N.° 124.085, de 2 de julio corriente la organización de la Dirección General de Coordinación y Planificación de Obras Públicas, se hace necesario reformar el Decreto N.° 6991, de 24 de junio de 1938 que crea el Consejo Nacional de Obras Públicas en la parte que determina que el Secretario de este Cuerpo deberá ser el Director General del Ministerio de Obras Públicas, en virtud de que a este funcionario se le asignan por el decreto primeramente citado las tareas de Vocal; y

Siendo conveniente a la vez, aclarar algunas de las disposiciones del citado Decreto N.° 124.085,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Modifícase el artículo 1.° del Decreto N.° 6991, de fecha 24 de junio de 1938, en el sentido de que el Secretario del Consejo Nacional de Obras Públicas deberá ser el Oficial Mayor del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2.° — Las funciones que por el mencionado Decreto 124.085, se le encomiendan al Director General del Ministerio mencionado son sin perjuicio de las que le corresponden de acuerdo con el Reglamento Interno de ese Departamento, aprobado por Decreto número 49.493, de fecha 24 de enero de 1940, debiendo el citado Ministerio adoptar, en el orden interno las medidas necesarias para facilitar el desempeño de ambas tareas.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y archívese agregado a sus antecedentes.

CASTILLO
SALVADOR ORÍA

Empresas Ferro iarias de jurisdicción nacional. — S|ampliación del término acordado para transporte de cargas de tarifas ordinarias e inferiores. — Hácese lugar.

Buenos Aires, 29 de Julio de 1942.

126.183. — 3.044. — Expte. 534-F-1941. — Visto que las empresas ferroviarias de jurisdicción nacional, solicitan sean prorrogados nuevamente a los efectos del Decreto número 83.348, de fecha 24 de enero de 1941, que amplía en un 25 o|o los plazos fijados por el artículo 253, del Reglamento General de Ferrocarriles, para el transporte de cargas a tarifa ordinaria por líneas de primera y segunda categoría, como así también (Art. 2.°), los de transportes efectuados a tarifa inferior a la ordinaria o de común y regular aplicación, para los cuales establece, además del tiempo que fijan las tarifas actuales un 25 o|o del tiempo estipulado por el referido artículo 253;

Teniendo en cuenta:

Que el aludido decreto, cuyos efectos fueron prorrogados ya dos veces por los que llevan los números 97.166 (fs. 15) y 113.076 (fs. 23), de fechas 2 de agosto de 1941 y 13 de febrero del año en curso, fué dictado en atención a las condiciones gravosas en que se desenvolvía la explotación ferroviaria, debido a la situación internacional y, muy especialmente, en lo atinente a la adquisición de combustible; y

Que no habiendo desaparecido aún las razones que fundamentaron dicho pronunciamiento;

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.° — Prorrógase, a partir del día 25 del corriente y hasta el 31 de diciembre del año en curso, los efectos de los artículos primero y segundo del Decreto N.° 83.348 de fecha 24 de enero de 1941 (fs. 19).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y vuelva a sus efectos a la Dirección General de Ferrocarriles.

CASTILLO
S. ORÍA

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Guerra

Honores fúnebres. — Se mandan tributar con motivo del fallecimiento del señor Senador Nacional por la provincia de Corrientes, doctor Pedro Díaz Colodrero.

Buenos Aires, 5 Agosto de 1942.

1.055. — Visto el Decreto N.° 126.947, que antecede,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — El Jefe de la Guarnición de la Ciudad de Buenos Aires, ordenará que en el acto de embarque de los restos del extinto, con destino a la Ciudad de Corrientes, se rindan los honores prescriptos en el apartado d) de la planilla C. del Anexo 1 del Reglamento de Ceremonial Militar (R. R. M. 29).

2.° — El Jefe de la Guarnición de la Ciudad de Corrientes, ordenará que se rindan los mismos honores en el acto del sepelio.

3.° — Publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte y archívese en la Dirección General del Personal.

TONAZZI

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio del Interior

DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE

Buenos Aires, Julio 6 de 1942. — Vistas estas actuaciones, de las que se desprende que en el Instituto Bacteriológico "Dr. Carlos G. Malbrán", se halla vacante un cargo de Auxiliar 6.° (ayudante de laboratorio), y que de acuerdo con la reglamentación aprobada oportunamente por el P. Ejecutivo con fecha 23 de octubre de 1924 (Expte. N.° 10.284-H-1924) debe ser llenado mediante concurso de oposición.

El Presidente del Departamento Nacional de Higiene—

RESUELVE:

1.° Llamar a concurso por el término de veinte (20) días hábiles, a contar desde el día 15 del corriente, para proveer el cargo de un auxiliar 6.° (ayudante de laboratorio), vacante en el Instituto Bacteriológico "Dr. Carlos G. Malbrán", de este Departamento.

2.° Será nombrado por concurso teórico-práctico, dándose preferencia en igualdad de condiciones al que preste servicio en el Instituto de referencia, al que posea título profesional y al que presente más y mejores trabajos sobre investigaciones de laboratorio.

3.° Para inscribirse en el concurso se requiere poseer alguno de los siguientes títulos:

a) Doctor en medicina.
b) Doctor en medicina veterinaria.
c) Doctor en química o bioquímica.
d) Doctor en ciencias naturales.
e) Farmacéutico.

Podrán presentarse, además, los alumnos de cualquier año de las Facultades antedichas, siempre que hayan aprobado Microbiología o Bacteriología. Además el Jurado podrá admitir la inscripción de aquellos candidatos que hayan demostrado capacidad en la materia o especialidad.

4.° El jurado estará compuesto por el Presidente o el Secretario General del Departamento Nacional de Higiene como Presidente, el Director del Instituto Bacteriológico y tres miembros más designados por el Presidente del Departamento Nacional de Higiene, de los cuales, uno por lo menos, será Jefe de Sección del aludido Instituto.

5.° El concurso constará de dos pruebas, una escrita y otra oral y práctica. Los candidatos serán clasificados de 0 a 10 puntos y sólo podrán rendir la prueba práctica los que hubieren obtenido 7 o más puntos en la prueba escrita.

El programa a que deberá ajustarse el concurso será el siguiente:

1) Manejo del microscopio y ultra microscopio.
2) Estufas y baños termorreguladores. Autoclave y aparatos de esterilización. Filtración.
3) Sangría de animales. Técnica de las inyecciones. Autopsias.
4) Preparación de los medios de cultivo más comunes.
5) Preparación de soluciones colorantes. Métodos de coloración de bacterias y protozoarios.
6) Obtención de diluciones a título conocido. Reacciones de Widal y Wassermann.
7) Aislamiento de bacterias en cultivos puros; conservación de los cultivos.
8) Diagnóstico bacteriológico de la tuberculosis y de la peste en las ratas.

6.° La inscripción se llevará a efecto en el Instituto Bacteriológico, con sede en la Avda. Vélez Sársfield número 563, todos los días hábiles de 15 a 18 horas y los sábados de 9 a 12 horas hasta el día 6 de agosto próximo venidero inclusive, fecha en que se clausurará y oportunidad en que el Instituto Bacteriológico, comunicará a la Secretaría General del Departamento la nómina de los inscriptos, a fin de dictar la resolución respectiva fijando el día y hora en que se realizará la primera prueba del concurso y los miembros que integrarán el Jurado.

7.° Solicítese del Ministerio del Interior su inserción en el "Boletín Oficial" para lo cual se dirigirá nota acordada con remisión de dos copias de esta Resolución, diríjanse notas acordadas a las Universidades de la República, pídase su publicación en los diarios de la Capital, remítase copia de la misma al "Boletín Sanitario" para su publicación, tomen conocimiento las Secciones Técnica y Administrativa y pase al Instituto Bacteriológico para su notificación al señor Director y para que reserve estas actuaciones hasta su oportunidad. — Expediente N.° 23.946-41. — Fdo.: J. Spangenberg. — H. J. D'Amato.

e.22 jul.-v.13 ago

Buenos Aires, Julio 7 de 1942. Vistas estas actuaciones y atento a que se halla vacante el cargo de Auxiliar 6.° (ayudante de laboratorio) imputada a Presupuesto en el Item 1.°, y que de acuerdo con las normas establecidas para los puestos técnicos del Instituto Bacteriológico "Dr. Carlos G. Malbrán" debe proveerse por concurso,

El Presidente del Departamento Nacional de Higiene—

RESUELVE:

1.° — Llamar a concurso por el término de veinte (20) días hábiles a contar desde el día 20 del corriente, para proveer el cargo de un Auxiliar 6.° (ayudante de laboratorio), vacante en el Instituto Bacteriológico "Dr. Carlos G. Malbrán", de este Departamento.

2.° — Será nombrado por concurso teórico-práctico, dándose preferencia en igualdad de condiciones al que preste servicios en el Instituto de referencia, al que posea título profesional y al que presente más y mejores trabajos sobre investigaciones de laboratorio.

3.° — Para inscribirse en el concurso se requiere poseer alguno de los siguientes títulos:

a) Doctor en medicina.
b) Doctor en medicina veterinaria.
c) Doctor en química o bioquímica.
d) Doctor en ciencias naturales.
e) Farmacéutico.

Podrán presentarse, además, los alumnos de cualquier año de las Facultades antedichas, siempre que hayan aprobado Microbiología o Bacteriología. — Además el Jurado podrá admitir la inscripción de aquellos candidatos que hayan demostrado capacidad en la materia o especialidad.

4.° — El Jurado estará compuesto por el Presidente o el Secretario General del Departamento Nacional de Higiene como Presidente, el Director del Instituto Bacteriológico y tres miembros más designados por el Presidente del Departamento Nacional de Higiene, de los cuales, uno por lo menos, será Jefe de sección del aludido Instituto.

5.° — El concurso constará de dos pruebas, una escrita y otra oral y práctica. — Los candidatos serán clasificados de 0 a 10 puntos y sólo podrán rendir la prueba práctica los que hubieren obtenido 7 o más puntos en la prueba escrita.

El programa a que deberá ajustarse el concurso será el siguiente:

1) Manejo del microscopio y ultramicroscopio.
2) Estufas y baños termorreguladores. — Autoclave y aparato de esterilización. — Filtración.
3) Sangría de animales. — Técnica de las inyecciones. — Autopsias.
4) Preparación de los medios de cultivo más comunes.
5) Preparación de soluciones colorantes. — Métodos de coloración de bacterias y protozoarios.
6) Obtención de diluciones a título conocido. — Reacciones de Widal y Wassermann.
7) Aislamiento de bacterias en cultivos puros; conservación de los cultivos.
8) Diagnóstico bacteriológico de la tuberculosis y de la peste en las ratas.

6.° — La inscripción se llevará a efecto en el Instituto Bacteriológico, con sede en la Avda. Vélez Sársfield N.° 563, todos los días hábiles de 15 a 18 horas y los sábados de 9 a 12 horas, hasta el día 11 de agosto próximo venidero inclusive, fecha en que se clausurará y oportunidad en que el Instituto Bacteriológico, comunicará a la Secretaría General del Departamento la nómina de los inscriptos, a fin de dictar la resolución respectiva fijando el día y hora en que se realizará la primera prueba del concurso y los miembros que integrarán el Jurado.

7.° — Solicítese del Ministerio del Interior su inserción en el "Boletín Oficial", para lo cual se dirigirá nota acordada con remisión de dos copias de esta Resolución, diríjanse notas acordadas a las Universidades de la República, pídase su publicación en los diarios de la Capital, remítase copia de la misma al "Boletín Sanitario", para su publicación, tomen conocimiento las Secciones Técnica y Administrativa y pase al Instituto Bacteriológico para su notificación al señor Director y para que reserve estas actuaciones hasta su oportunidad. — Expediente N.° 12.881-942. — J. Spangenberg. — H. J. D'Amato.

e.22 jul.-v.13 ago.

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Ministerio de Agricultura

Solicitud de la mina vacante de oro denominada "Solitaria", ubicada en el Departamento Minas, Territorio Nacional del Neuquén, a nombre del señor Jorge del Río — Expediente número 202.334-1941.

Buenos Aires, 1 de Septiembre de 1941. — Señor Director de Minas y Geología de la Nación. — El suscrito, Jorge del Río, abogado, argentino, casado, de 41 años, con domicilio legal en la calle Tucumán 1367, 6.º piso, ante el señor Director, me presento y expongo: Que vengo a solicitar se inscriba a mi nombre la mina de oro vacante, denominada "Solitaria", situada en el Departamento Minas, Territorio Nacional del Neuquén, expediente N.º 82.743-1940. — Ajustándose este pedido a lo que me acuerda la ley minera, solicito del señor Director me tenga por presentado en la fecha y acceder de conformidad a lo solicitado, que será justicia. — Fdo.: Jorge del Río. — Recibido en mi Oficina, hoy primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las doce horas tres minutos. — Conste. — Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Septiembre 2|41. — Pase al Servicio Minero a sus efectos, y oportunamente tome nota Escribanía de Minas de que se da por constituído el domicilio del recurrente en la calle Tucumán 1367, piso 6.º. — Fdo.: Luis F. Drago, Encargado Despacho Minero. — Señor Director: La mina de oro "Solitaria", expediente O-2008-02 actualmente registrada como mina vacante bajo el número 727, es solicitada por el recurrente de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 7.º de la Ley 10.273. Estando en forma la solicitud, correspondería ordenar el registro y las publicaciones de acuerdo con los artículos 117-119 del Código de Minería. Abril 17 de 1942. — Fdo.: Ernesto A. Martinelli, Jefe Interino Servicio Minero. — Buenos Aires, abril 20 de 1942. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 117-119 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda; repónganse los sellos y vuelva al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director. — Buenos Aires, abril 28 de 1942. — Se registró la solicitud de la mina vacante de oro denominada "Solitario", a nombre del señor Jorge del Río, bajo el número 794, folio 297 del Registro de Minas del Territorio Nacional del Neuquén. — Conste. Fdo.: Natalio Abel Vadel, el Escribano de Minas.

e.13 ago.-N.º 7949-v.13 ago.
e.20 ago.-N.º 7949-v.20 ago.
e.1 sep.-N.º 7949-v.1 sep.

Solicitud de la mina vacante de oro denominada "Esperanza" a nombre del señor Jorge del Río, en el Departamento Minas, Territorio Nacional del Neuquén. — Expediente número 202.333-41.

Buenos Aires, 1.º de septiembre de 1941. — Señor Director de Minas y Geología de la Nación. — El suscripto Jorge del Río, abogado, argentino, casado, de 41 años de edad, con domicilio legal en la calle Tucumán 1367, 6.º piso, ante el señor Director me presento y expongo: Que vengo a solicitar se inscriba a mi nombre la mina de oro vacante, denominada "Esperanza", situada en el Departamento Minas, Territorio Nacional del Neuquén, Expediente número 82.744-1940. — Ajustándose este pedido a lo que me acuerda la ley minera, solicito del señor Director me tenga por presentado en la fecha y acceder de conformidad a lo solicitado que será justicia. — Fdo.: Jorge del Río. — Recibido en mi oficina hoy primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno siendo las doce horas tres minutos. — Conste Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Septiembre 2|41. Pase al Servicio Minero a sus efectos y oportunamente tome nota Escribanía de Minas de que se da por constituído el domicilio del recurrente en la calle Tucumán 1367, piso 6.º. — Fdo.: Luis F. Drago. Encargado Despacho Minero. —Señor Director: La mina de oro "Esperanza", expediente B-3064-02 actualmente registrada como mina vacante bajo el número 728, es solicitada por el recurrente de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 7.º de la Ley 10.273. — Estando en forma la solicitud, correspondería ordenar el registro y las publicaciones de acuerdo con los Arts. 117-119 del Código de Minería. — Abril 17 de 1942. — Fdo.: Ernesto A. Martinelli, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, abril 20 de 1942. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 117-119 del Código de Minería. — Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director. — Buenos Aires, abril 28 de 1942. — Se registró la solicitud de la mina de oro denominada "Esperanza", a nombre del señor Jorge del Río, bajo el número 793, folio 297 del Registro de Minas del Territorio Nacional del Neuquén. — Conste. Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

e.13 ago.-N.º 7950-v.13 ago.
e.20 ago.-N.º 7950-v.20 ago.
e.1. sep.-N.º 7950-v.1. sep.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.º 3871 de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre en el día 12 de Agosto de 1942

	COMPRA m$n.	VENTA m$n.
Inglaterra	13.50	17.—
E. Unidos	335.82	422.80
Francia	7.65	9.63
Alemania	136.36	171.72
Suiza	78.01	98.23

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Tasas de redescuento y adelantos a bancos

De acuerdo con el artículo 20 inciso e), de la Ley N.º 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.º de marzo de 1936, el 3,5 o|o.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley, es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4.5 o|o.

Pte.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a licitación privada para la provisión de los materiales que se detallan a continuación:

N.º 267. — (Expte. 10.062-DA|942). Cambio de corona y grabado de la misma con la leyenda que en cada caso indicará la Oficina de Suministros, y grabado en la rodaja "año" de las cifras 43, 44 y 45, en treinta (30) sellos fechadores, y cambio de corona y grabado de la misma con la leyenda que en cada caso indicará la Oficina de Suministros, en setenta y seis (76) sellos fechadores.

La apertura de las propuestas se realizará el 18 de agosto de 1942, a las 15 horas, en la Oficina de Compras, calle Corrientes N.º 106, 6.º piso.

Buenos Aires, 13 de Agosto de 1942. — Jefe de Compras.

e.13 ago.-N.º L 1592-v.14 ago.

Ministerio de Justicia e Instruccion Publica

COLONIA HOGAR "RICARDO GUTIERREZ"

Marcos Paz. — F. C. S. y C. G. B. A. Expediente N.º P. 11.786|942

Llámase a licitación privada por la provisión con destino a los talleres gráficos de esta Colonia Hogar, de los siguientes materiales:

6 resmas de papel obra 1ra. de 74 x 110 cms. 25 ks. rma.

6 resmas de papel obra 1ra. de 74 x 110 cms. 35 ks. rma.

6 resmas de papel obra 1ra. 65 x 95 cms. 30 ks. rma.

8 resmas de papel obra 2.ª 65 x 95 cms. 30 ks. rma.

10 resmas de papel carta rayado.

5 resmas de papel "Protocolo" o similar, liso.

5 resma de papel medio hilo, 72 x 92 cms. 24 ks. rma.

5 resmas de papel medio hilo, 72 x 92 cms. 28 ks. rma.

5 resmas de papel medio hilo 72 x 92 cms. 32 ks. rma.

10 resmas de papel tapa de 76 x 112 cms. 28 ks. rma., en colores amarillo, rosa, azul, verde y ladrillo (partes iguales).

4 resmas de papel ilustración, 65 x 95 cms. 40 ks. rma.

1 resma de papel libro en bco. 82 x 118 cms. 70 ks. rma.

1 resma de papel libro en bco. 74 x 110 cms. 70 ks. rma.

6 resmas de papel diario, de 65 x 95 cms. 17 ks. rma.

5 resmas de papel diario, de 74 x 110 cms. 19 ks. rma.

1 resma de papel barrilete, colores surtidos.

50 kilos de papel embalaje de 60 grs. hoja.

2 resmas de cartulina blanca bristol de 50 x 65 cms. 50 ks. rma.

1 resma de cartulina opalina, de 50 x 65 cms. 30 ks. rma.

8 resmas de cartulina tapa, de 56 x 76 cms. 40 ks. rma., en colores verde oliva, celeste, amarillo y gris perla (partes iguales).

100 kilos cartón paja N.º 20.

50 kilos cartón paja N.º 10.

10.000 sobres comerciales, azules, con fondo.

10.000 sobre comerciales, blancos con fondo.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 18 de Agosto 1942, a las 10 horas, en esta institución, y deben ser enviadas por triplicado, en sobre cerrado y lacrado, dirigido al Director.

Por planillas, pliegos de condiciones, dirigirse a esta Colonia Hogar de 8.30 a 12 y de 13.30 a 17.30 horas. — U. T. 4 Marcos Paz. — Felipe M. Giana, Director.

e.13 ago.-N.º L-1600-v.18 ago.

Expte. N.º P. 11.670|942

Llámase a licitación privada por la provisión con destino al taller de tipografía de esta Colonia Hogar, de los siguientes materiales:

1 Serie, tipo titular de mayúsculas y minúsculas, compuesta de los siguientes juegos:

5,400 kilos, cuerpo 6; 3,300 kilos cuerpo 16; 6,600 kilos, cuerpo 8; 4,000 kilos cuerpo 20; 8,000 kilos, cuerpo 10; 4,000 kilos cuerpo 24; 4,700 kilos, cuerpo 12; 4,600 kilos cuerpo 28; 2,500 kilos, cuerpo 14; 5,800 kilos cuerpo 36 y 7,500 kilos cuerpo 48.

60 kilos, interlíneas en láminas de dos puntos;

30 kilos, interlíneas en láminas de tres puntos;

15 kilos, lingotes de hierro, de seis puntos 5 en 5 cíceros.

30 kilos, lingotes de hierro, de doce puntos.

1 juego, tipo bastón claro de mayúsculas y minúsculas, en la siguiente forma:

3,400 kilos, cuerpo 6; 3,300 kilos cuerpo 8;

5,400 kilos, cuerpo 10; 6,000 kilos cuerpo 12;

1 juego, tipo fantasía mayúscula, de la siguiente forma:

1,600 kilo, cuerpo 3,6; 1,000 kilo, cuerpo 4,6;

1,600 kilo, cuerpo 5,6; 1,100 kilos cuerpo 6 y 1,000 kilo cuerpo 8;

50 kilos, imposición de hierro, en medidas de 5 en 5 cíceros;

1 sierra cepillo circular para achaflanar, cortar y cepillar líneas tipográficas, con mesa levadiza, escuadra graduable, piedra esmeril y motor eléctrico acoplado, CC. 220 V.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 18 de Agosto 1942, a las 10,30 horas, en esta institución, y deben ser enviadas por triplicado, en sobre cerrado y lacrado dirigido al Director.

Por planillas, pliegos de condiciones, dirigirse a esta Colonia Hogar de 8,30 a 12 y de 13,30 a 17,30 horas.

U. T. 4 Marcos Paz. — Felipe M. Giana, Director.

e.13 ago.-N.º L-1601-v.18 ago.

Ministerio de Marina

PREFECTURA GENERAL MARITIMA

Hasta el día 10 de Septiembre próximo, a las 15 horas se recibirán en el local de la Prefectura General Marítima, calle Lavalle 341 (3er. piso), propuestas firmadas, cerradas y lacradas, para la construcción de siete lanchas de 9,50 metros de eslora.

Se proveerán en las oficinas de la División Material de la Prefectura General Marítima, a los interesados en realizar propuestas, los antecedentes que correspondan, constituídos por un ejemplar de las bases de licitación, pliego de condiciones y especificaciones técnicas.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1942. — José Guisasola, Vicealmirante, Prefecto General Marítimo.

e.13 ago.-N.º L-1603-v.26 ago.

Ministerio de Agricultura

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Llámase a licitación pública para días y horas y para la provisión de los materiales que a continuación se detallan:

Septiembre 3-1942, a las 15.30 horas. — Válvulas (Pliego 2101).

Septiembre 4-1942, a las 16 horas. — Máquina rectificadora (2099).

Septiembre 10-1942. — Formularios (2095), 14 horas; ropas varias (2096), 14.15 horas; repuestos para motor (2097), 14.30 horas; tubos para calderas (2098), 14.45 horas.

Septiembre 21-1942. — Válvulas (2102), 14 horas; varillas de transmisión (2103), 14.15 horas.

Septiembre 25-1942, a las 14.15 horas. — Elementos para soldar (2105).

Retirar pliegos: Avenida Roque Sáenz Peña 777, Oficina 301, piso 3.°, Buenos Aires.

e.13 ago.-N.° L-1595-v.20 ago.

Llámase a licitación pública para días y horas y para la provisión de los materiales que a continuación se detallan:

Septiembre 16-1942, a las 14 horas. — Caños de acero (2106).

Septiembre 25-1942, a las 14 horas. — Elementos para soldar (2104).

Retirar pliegos: Avenida Roque Sáenz Peña 777, Oficina 301, piso 3.°, Buenos Aires.

e.13 ago. N.° L-1596-v.20 ago.

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Se advierte a los interesados en la licitación para la provisión de tornos nuevos o usados en perfectas condiciones de funcionamiento que habiéndose ampliado el monto del presupuesto oficial a $ 30.000, el acto del remate que debía realizarse el 28 del corriente, a las 15.30 horas, tendrá efecto el 1.° de septiembre próximo, a las 15.30 horas, en la Sala de Licitaciones, San Martín 871, 1er. piso, Capital.

e.13 ago.-N.° L-1599-v.20 ago.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de la Capital

Se llama, cita y emplaza para dentro del tercero día de la publicación del presente edicto a **Ramón Harralde Alvarez** y a todo el que se considere con derecho a la mercadería detenida por expediente 345-G-1942, para que tome la intervención que le corresponde en dichos autos, bajo apercibimiento de dictarse resolución en rebeldía.

Sumarios, Agosto 10 de 1942. — Carlos A. Ferro, Jefe de Sumarios.

e.13 ago. v.18 ago.

Se hace saber por el término de tres días a partir de la primera publicación del presente edicto a **Paulina Ranberg de Bruzten**, y a todo el que se considere con derecho a la mercadería detenida por expediente N.° 31-A-1942, bajo apercibimiento de darse ésta por abandonada, que con fecha junio 26 ppdo., ha recaído la siguiente resolución. — Se resuelve: Comisar 0,830 gramos piedras falsas, etc., etc.

Sumarios, Agosto 10 de 1942. — Carlos A. Ferro, Jefe de Sumarios.

e.13 ago. v.18 ago.

Se hace saber por el término de tres días a partir de la primera publicación del presente edicto a **Jaime Kulik Carlovska**, y a todo el que se considere con derecho a la mercadería detenida por expediente N.° 63-B-1942, que con fecha junio 25 ppdo., ha recaído en el mismo la siguiente resolución: Se resuelve: Comisar la mercadería en infracción sin prejuicio de lo que al fisco corresponda. Hágase saber. Publíquese la sentencia por edictos y si dentro del tercero día de publicada no compareciere persona alguna, dése por abandonada la mercadería, etc, etc.

Sumarios, Agosto 10 de 1942. — Carlos A. Ferro, Jefe de Sumarios.

e.13 ago.-v.18 ago.

Se llama, cita y emplaza para dentro del tercero día, a partir de la primera publicación del presente edicto a **Manuel Sayar** y a todo el que se considere con derecho a la mercadería detenida por expediente 194-S-1942, para que tome la intervención que le corresponde en dichos autos, bajo apercibimiento de dictarse resolución en rebeldía.

Sumarios, Agosto 10 de 1942. — Carlos A. Ferro, Jefe de Sumarios.

e.13 ago. v.18 ago.

Se hace saber por el término de tres días a partir de la primera publicación del presente edicto a **Leo Oppenheimer** y a todo el que se considere con derecho a la mercadería detenida por expediente 151-G-1942, bajo apercibimiento de darse ésta por abandonada, que con fecha junio 26 ppdo., ha recaído la siguiente resolución. Se resuelve: Comisar la mercadería en infracción, etc., etc.

Sumarios, Agosto 10 de 1942. — Carlos A. Ferro, Jefe de Sumarios.

e.13 ago. v.18 ago.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUZGADOS DE INSTRUCCION EN LO CRIMINAL

JUZGADO DE INSTRUCCION N.° 2

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Ernesto J. Ure, se cita, llama y emplaza a **Florentina Catalina Regner**, procesada por el delito de lesiones Art. 92, del C. P., para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1942. — Enrique I. Cáceres (h.), secretario.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, Lavalle y Talcahuano (Centro).

e.13 ago.-N.° 1639-s|p.p. v.18 sep.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Ernesto J. Ure, se cita, llama y emplaza a **Diego García**, procesado por el delito de defraudación, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado, y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1942. — Enrique I. Cáceres (h.), secretario.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, Lavalle y Talcahuano (Centro).

e.13 ago.-N.° 1640-s|p.p.-v.18 sep.

JUZGADO DE INSTRUCCION N.° 3

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Luis A. Bianchi, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a **Alberto Avalos**, para que comparezca dentro de dicho plazo, a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si así no lo hiciere.

Local del Juzgado, Palacio de Justicia, Tercer piso.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1942. — Horacio Piñero, secretario.

n e.13 ago.-N.° 1635-s|p.p.-v.18 sep.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Luis A. Bianchi, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a **Fausto Arriaga (a) El Manco**, para que comparezca dentro de dicho plazo a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de rapto y violación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si así no lo hiciere.

Local del Juzgado, Palacio de Justicia, Tercer piso.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1942. — Horacio Piñero, secretario.

e.13 ago.-N.° 1636-s|p.p.-v.18 sep.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Luis A. Bianchi, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a **Víctor Bonifacio Rivero**, para que comparezca dentro de dicho plazo a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de defraudación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, tercer piso.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1942. — Pedro M. Jantus, secretario.

e.13 ago.-N.° 1634.-s|p.p.-v.18 sep.

JUZGADO DE INSTRUCCION N.° 8

Por disposición del señor Juez de Instrucción doctor Emilio Villafañe Basavilbaso, se emplaza por treinta días a **Luis Dolían** a comparecer en la causa que se le sigue por defraudación, bajo apercibimiento de contumacia. — Secretaría N.° 61.

Agosto 6 de 1942. — Sixto Ovejero, secretario.

e. 13 ago.-N.° 1633-s|p.p.-v.18 sep.

Por disposición del señor Juez de Instrucción doctor Emilio Villafañe Basavilbaso, se emplaza por treinta días a **Víctor Fernández Escudero**, para que comparezca en la causa que se le sigue por quiebra, bajo apercibimiento de contumacia. — Secretaría N.° 63.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1942. — Emilio N. Gil, secretario.

e.13 ago.-N.° 1625 s|p.p.-v.18 sep.

Por disposición del señor Juez de Instrucción doctor Emilio Villafañe Basavilbaso, se emplaza por treinta días a **María Esther Burgos**, a comparecer en la causa que se sigue por hurto, bajo apercibimiento de contumacia. — Secretaría N.° 61.

Buenos Aires, Agosto cuatro de 1942. — Sixto Ovejero, secretario.

e.13 ago.-N.° 1626-s|p.p.-v.18 sep.

Por disposición del señor Juez de Instrucción doctor Emilio Villafañe Basavilbaso, se emplaza por treinta días a **Angel Alvarez**, a comparecer en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento de contumacia. — Secretaría N.° 61.

Agosto cuatro de 1942. — Sixto Ovejero, secretario.

e.13 ago.-N.° 1627-s.p|p.-v.18 sep.

Por disposición del señor Juez de Instrucción doctor E. Villafañe Basavilbaso se emplaza por treinta días a **Andrea Velázquez**, a comparecer en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento de contumacia. — Secretaría N.° 63. — Sumario N.° 1156.

Agosto 4 de 1942. — Emilio N. Gil, secretario.

e13 ago. N.°-1628. s|p.p. v18 sep.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, E. Villafañe Basavilbaso, se emplaza por treinta días a **Hércules Guglielmetti**, para que comparezca en la causa que se le sigue por quiebra, bajo apercibimiento de contumacia. — Secretaría N.° 63.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1942. — Emilio N. Gil, secretario.

e.13 ago. N.°-1629 s|p.p. v.18 sep.

Por disposición del señor Juez de Instrucción, doctor E. Villafañe Basavilbaso, se emplaza por treinta días, a **José Marcos Martínez Rodríguez**, a comparecer en la causa que se le sigue por tentativa de estafa y defraudación, bajo apercibimiento de contumacia. — Secretaría N.° 62.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1942. — Héctor E. González, secretario.

e.13 ago.-N.° 1638-s|p.p.-v.18 sep.

JUZGADO DE INSTRUCCION N.° 9

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la República Argentina, doctor Ernesto González Gowland a|c. Juzgado N.° 9, se cita, llama y emplaza a **María Elena Sily**, para que dentro del plazo de treinta días que serán contados desde la primera publicación del presente, comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de malversación de caudales públicos, bajo apercibimiento, si así no lo hiciere, de ser declarada rebelde.

Buenos Aires, 5 de Agosto de 1942. — Germán Terán, secretario.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, calle Talcauhano y Tucumán, 3.° piso.

e.13 ago. N.°-1630 s|p.p. v.19 sep.

JUZGADOS LETRADOS DE LOS TERRITORIOS

JUZGADO LETRADO DE LA PAMPA

Por disposición del señor Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, doctor Alberto S. Millán, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación a **Cantalicio Lasastes González**, nacido el diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete en Tandil, Provincia de Buenos Aires, hijo legítimo de Bonifacio Lasastes y de Juana González, para que comparezca, dentro de dicho plazo a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de infracción al artículo segundo de la Ley N.° 11.386, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si así no lo hiciere. — Causa N.° 570, año 1942.

Santa Rosa, Agosto cinco de 1942. — Carlos Alberto Yofré, secretario.

e. 13 ago.-N.° 1632-s|p.p.-v. 18 sep.

Por disposición del señor Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, doctor Alberto S. Millán, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación a **Gerónimo Inostroza**, argentino, de 35 años, para que comparezca dentro de dicho plazo a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si así no lo hiciere. — Causa N.° 1.491, año 1941.

Santa Rosa, Agosto siete de 1942. — Carlos Alberto Yofré, secretario.

e. 13 Agosto-N.° 1637-s.|p.p-v.18 sep.

JUZGADO LETRADO DEL CHACO

Por disposición del señor Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, doctor Oscar V. J. Berlingeri, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a **Antonio Céspedes**, para que comparezca dentro de dicho plazo a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de violación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si así no lo hiciere.

Resistencia, Agosto 5 de 1942. — Crisanto M. Servini, secretario.

e.13 ago.-N.° 1631-s|p.p.-v. 18 sep.

JUECES FEDERALES DE LA CAPITAL

JUZGADO DEL DOCTOR ALFONSO E. POCCARD

Se hace saber que en los autos "Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales c| García José María, Maciel Antonio, Orejas Joaquín G., cobro de pesos", que tramitan ante este Juzgado a cargo del doctor Alfonso Poccard, Secretaría del doctor Félix Bordelois, S. S. con fecha 1.° de Octubre de 1938, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:......"fallo: Condenando a don José María García, Antonio Maciel y Joaquín G. Orejas, a pagar a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, dentro del plazo de diez días de ejecutoriada esta sentencia la suma de nueve mil seiscientos veinte pesos con veinte y nueve centavos moneda nacional, sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — Practíquese la diligencia ordenada por el artículo 190 de la Ley N.° 50. — Notifique el empleado Giudice o Lamarca Guerrico. — Rep. las fojas y oportunamente archívese. — Eduardo Sarmiento".

Buenos Aires, Mayo 6 de 1942. — Félix G. Bordelois, secretario.

e.13 ago.-N.° 7914-v.13 ago.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

VICENTE FITTIPALDI E HIJOS

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Luis Quirno Costa, se hace saber por cinco días, que se ha ordenado la inscripción en el Registro Público de Comercio del contrato de la sociedad "Vicente Fittipaldi e Hijos, Sociedad de Responsabilidad Limitada" que es del tenor siguiente:

Primer testimonio: En la Ciudad de Buenos Aires, a veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, ante mí y testigos, comparecen don Vicente Fittipaldi, casado, en segundas nupcias, italiano, de sesenta y tres años de edad, don Vicente Roberto Fittipaldi, soltero, de treinta años, don José Fittipaldi, casado, de treinta y siete años, don Salvador Fittipaldi, casado, de treinta y seis años, don Enrique Julio Fittipaldi, soltero, de veintiún años, don Eduardo Federico Fittipaldi, soltero, de veintiún años, doña Rosa Fittipaldi de Mileo, de treinta y nueve años, casada con Egidio Fortunato Mileo; doña Antonia Fittipaldi de Pagano, de treinta y cuatro años, casada con don Roque Pagano y doña Catalina Angela Fittipaldi de Napolitano, de treinta y un años, casada con don Oscar Napolitano, todos los comparecientes a excepción del primero son argentinos y domiciliados en esta Capital, Avenida Francisco Beiró número cinco mil doscientos seis y personas de cuyo conocimiento doy fe, como de que los dos menores de edad se hallan facultados para ejercer el comercio según autorización paternal inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el número cuarenta y ocho folio trescientos treinta y uno del Libro Primero de venias para ejercer el comercio que en testimonio tengo a la vista doy fe y los comparecientes dicen: Que han resuelto formalizar entre sí una sociedad para la explotación de la empresa en que han venido colaborando desde su iniciación, propósito que realizan por este acto en las siguientes condiciones: Primero: Entre los señores don Vicente Fittipaldi, don Vicente Roberto Fittipaldi, don José Fittipaldi; don Salvador Fittipaldi, don Enrique Julio Fittipaldi, don Eduardo Federico Fittipaldi; doña Rosa Fittipaldi de Mileo, doña Antonia Fittipaldi de Pagano y doña Catalina Angela Fittipaldi de Napolitano, se declara constituída una sociedad comercial de responsabilidad limitada, que girará en plaza bajo la denominación de "Vicente Fittipaldi e Hijos, Sociedad de Responsabilidad Limitada" y tendrá su domicilio en esta Capital, actualmente Avenida Francisco Beiró número cinco mil doscientos seis. — Segundo: El objeto de esta sociedad consiste especialmente en la explotación del ramo de transportes colectivos en esta Capital o cualquier punto del interior, pero la sociedad podrá dedicarse también a cualquier negocio que a juicio de los socios administradores se considere conveniente a los intereses de aquélla. — A tales fines, la sociedad podrá efectuar todos los actos y contratos que no se hallaren expresamente prohibidos por las leyes, inclusive adquirir, enajenar y gravar bienes muebles e inmuebles, por cualquier título o causa. — Tercero: La duración de esta Sociedad será de diez años a contar desde la fecha de la presente escritura, pudiendo ser prorrogada a su vencimiento por resolución de socios que representen dos tercios del capital social. — Cuarto: El capital inicial de la sociedad, queda fijado en la suma de un millón quinientos mil pesos moneda nacional de curso legal, dividido en mil quinientas cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una y es aportado por los socios en la siguiente forma y proporción; trescientos mil pesos moneda nacional que aportan en conjunto los socios don Vicente Roberto, don José y don Salvador Fittipaldi, en dinero efectivo y por partes iguales; doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional de curso legal que aportan también en conjunto los socios don Eduardo Federico Fittipaldi, don Enrique Julio Fittipaldi. doña Rosa Fittipaldi de Mileo; doña Antonia Fittipaldi de Pagano y doña Catalina Angela Fittipaldi de Napolitano, también en dinero efectivo y por partes iguales y los novecientos cincuenta mil pesos moneda nacional restantes los aporta el socio don Vicente Fittipaldi, como valor que de común acuerdo se adjudica al material rodante, maquinarias, útiles, repuestos y demás bienes que constituyen parte de la empresa denominada "Compañía Autobús Argentina", con sede en esta Capital, Avenida Francisco Beiró número cinco mil doscientos seis, cuyos bienes se detallan en el inventario levantado especialmente para este acto y con la conformidad de todos los socios servirá de base a las operaciones de la sociedad. — El señor Vicente Fittipaldi, transfiere por este acto a la sociedad la propiedad de los bienes que constituyen su aporte, así como también los permisos acordados a su favor por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para la explotación de dos líneas de ómnibus: una de la Avenida General Paz y Lópe de Vega a la Estación Retiro, conocida por línea número sesenta y ocho, y otra de Saavedra a Constitución, conocida por línea número cincuenta y uno, hallándose esta última en gestión ante la expresada Municipalidad para el reconocimiento del señor Vicente Fittipaldi, como cesionario de la misma. — La Sociedad se hace cargo de los derechos y obligaciones emergentes de la explotación de esas líneas y de los bienes transferidos a contar desde la fecha. — Los aportes en dinero efectivo deberán ser integrados en un cincuenta por ciento a los tres días de la fecha y el cincuenta por ciento restante dentro de los quince días de notificados los socios de la necesidad de ingresar esos fondos. — Quinto: La administración de la sociedad estará a cargo de los socios señores don Vicente Fittipaldi, don Vicente Roberto Fittipaldi, don José Fittipaldi y don Salvador Fittipaldi, quienes ejercerán la representación de la sociedad pero para que ésta se considere obligada respecto de terceros, los documentos respectivos deberán ser firmados o bien por el señor Vicente Fittipaldi individualmente o bien por el socio don Vicente Roberto Fittipaldi, conjuntamente con uno cualquiera de los socios don José Fittipaldi o don Salvador Fittipaldi. — Actuando en la forma establecida, los socios administradores podrán intervenir en todos los actos, contratos, asuntos y negocios de la sociedad, cualquiera sea su monto o naturaleza, sin otra limitación que la de no poder comprometer el haber de la sociedad en garantía de obligaciones particulares o de terceros bajo ningún concepto. —Los socios administradores podrán también actuando en la misma forma delegar la representación de la sociedad para propósitos expresamente determinados, confiriendo los respectivos poderes con las facultades que fueran necesarias. — Los socios restantes tendrán los derechos que expresamente les reconoce el Código de Comercio. — Sexto: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y en el orden interno de la sociedad, la dirección general de los negocios estará especialmente a cargo del socio don Vicente Fittipaldi, a quien en su carácter de fundador de la empresa que los demás socios se complacen en reconocerle, se le confieren amplias facultades y plenas atribuciones en lo que respecta a su dirección. — Séptimo. La sociedad practicará anualmente un balance general de sus negocios al finalizar cada ejercicio económico que vencerá el último día del mes de Febrero. — Las utilidades resultantes, una vez deducido el cinco por ciento para constituir el fondo de reserva legal, se repartirá entre los socios en la siguiente proporción: cuarenta y cinco por ciento para el socio don Vicente Fittipaldi; treinta por ciento para repartir por partes iguales entre los socios don Vicente Roberto, don José y don Salvador Fittipaldi y el veinticinco por ciento restantes para repartir, también por partes iguales, entre los cinco socios restantes. — Las utilidades de cada ejercicio, podrán ser retiradas por los socios en la proporción y oportunidad que ellos determinen por mayoría de votos, — Se entenderán por utilidades los beneficios líquidos y realizados de cada ejercicio una vez satisfechas las amortizaciones legales, reservas especiales, habilitaciones, gratificaciones y demás que los socios por mayoría de votos resolvieran crear. — Octavo. Las pérdidas de la sociedad serán soportadas por los socios en proporción a sus respectivos capitales, pero en cualquier momento que ellas alcanzaran el treinta por ciento del capital de la sociedad, los socios podrán resolver por mayoría de votos la liquidación de la sociedad. — Noveno: Dentro de los sesenta días de vencido cada ejercicio, los socios administradores deberán convocar a los socios a una reunión en la que expondrán verbalmente el funcionamiento de la sociedad, durante el último ejercicio y les presentará el balance respectivo, debiendo los socios expresar en ese mismo acto las observaciones o conformidad con la gestión de los administradores. — La simple firma del balance por socios que representen la mayoría del capital, importará su aprobación y la de la gestión de los socios administradores. — Décimo. Todas las resoluciones de los socios, serán adoptadas por simple mayoría de votos, salvo los casos en que la ley o este contrato exijan expresamente una proporción mayor. — Se computará un voto por cada cuota de un mil pesos moneda nacional suscripta. — Undécimo: Los socios administradores podrán retirar mensualmente para sus gastos personales, las siguientes sumas: don Vicente Fittipaldi mil pesos moneda nacional y los demás socios administradores cuatrocientos pesos moneda nacional cada uno, cuyas sumas se cargarán a gastos generales. — La sociedad podrá incorporar también en calidad de empleados a sueldo o habilitados a cualquiera de los socios de la sociedad. — Duodécimo: Ninguno de los socios podrá ceder a terceros su parte en la sociedad, sin expresa autorización de los socios restantes, en la proporción prevista por la ley. — Acordado el retiro, los socios restantes tendrán preferencia sobre toda otra persona para adquirir para sí mismos o para la sociedad la parte del socio saliente, el que sólo podrá exigir como precio de su participación el importe de su parte proporcional de capital y utilidades de acuerdo al último balance practicado, cualquiera sea la época en que se efectúe su retiro. — Décimo tercero: En caso de fallecimiento de uno de los socios, sus herederos declarados tales, entrarán a formar parte de la sociedad, representando la parte del fallecido en la proporción que les hubiere sido adjudicada. — Si el fallecido fuera uno de los socios administradores, la administración continuará a cargo de los administradores restantes en la forma prevista por este contrato. — En cualquier caso, los socios por mayoría de dos tercios de capital, podrán incorporar a la administración a nuevos socios o separar de la misma a los socios actuantes. — Décimo cuarto: Todas las divergencias que se suscitaren entre los socios, serán resueltas por simple mayoría de votos, sin perjuicio del derecho que se confiere a los socios restantes para adquirir la cuota parte del socio disidente, conforme a lo establecido en el artículo duodécimo de este contrato. — Décimo quinto: En caso de liquidación de la sociedad, ella será practicada por los socios administradores actuantes en el momento en que así se resuelva, quienes ejercerán sus funciones con iguales facultades que les correspondan para la administración. — Bajo las cláusulas que anteceden, los comparecientes dejan formalizado el presente contrato a cuyo fiel cumplimiento se obligan conforme a derecho, haciendo expresa salvedad los otorgantes que el dinero y bienes aportados a esta sociedad pertenece a cada uno de ellos como producto de su trabajo personal. — Dejan asimismo constancia de que las publicaciones requeridas por la Ley once mil ochocientos sesenta y siete, han sido efectuadas en el "Boletín Oficial" y diario "El Avisador Mercantil", sin mediar oposición de terceros. Presentes a este acto don Egidio Fortunato Mileo, don Roque Pagano y don Oscar Napolitano, todos casados, mayores de edad, vecinos de esta Capital y personas de cuyo conocimiento doy fe y dicen: Que manifiestan su conformidad con los términos de la presente escritura en todo cuanto atañe a sus respectivas esposas. — Leída que les fué, ratificaron su contenido y la firmaron por ante mí y los testigos don Francisco Rivas y don José Magri, ambos son vecinos, hábiles, doy fe. — Vicente Fittipaldi. — Vicente R. Fittipaldi. —José Fittipaldi. — Salvador Fittipaldi. — Enrique J. Fittipaldi. — Eduardo F. Fittipaldi. — Rosa F. de Mileo. — Antonia F. de Pagano. — Catalina Angela F. de Napolitano. — Egidio Mileo. — Roque Pagano. — Oscar Napolitano. — Tgo.: F. Rivas. — Tgo.: J. Magri. — Hay un sello. — Ante mí: José A. Negri. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí bajo el número doscientos veintisiete al folio cuatrocientos veintitrés del Registro ciento cincuenta y dos a mi cargo, doy fe. — Para la Sociedad "Vicente Fittipaldi e Hijos, Sociedad de Responsabilidad Limitada", expido este testimonio en cinco sellos de un peso y cincuenta moneda nacional cada uno, números: seiscientos cuarenta y siete mil sesenta y seis; seiscientos cuarenta y siete mil sesenta y siete; seiscientos cuarenta y siete mil sesenta y ocho; seiscientos cuarenta y siete mil sesenta y nueve y el presente seiscientos cuarenta y siete mil ciento diez y ocho, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. Sobre raspado: explotación — Fittipaldi — ley — último — Vale. — Hay un sello y una estampilla. — José A. Negri.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1942. — Julio C. Susini, secretario.

e.13 ago.-N.° 7946-v.20 ago.

COLLAZO Y COMPAÑIA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, de la Capital federal doctor Luis Quirno Costa, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Folio 342. — Primer testimonio. — Escritura número doscientos veintitrés. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veinte y dos de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, ante mí, Escribano Público, y testigos que al final firman, comparecen los Sres.: don José Collazo, español, casado domiciliado en la calle Santa Fe nove-

cientos ochenta y tres, y don Alfredo Canevaro, argentino, soltero, con domicilio en la calle Brandsen mil cuatrocientos setenta y cuatro, ambos comparecientes mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento, doy fe, y exponen: Que tienen constituída una Sociedad en comandita que gira bajo el rubro de "Collazo y Cía." Soc. en Comandita, formalizada por escritura pasada ante el Escribano de la Ciudad de Avellaneda, con fecha ocho de Octubre de mil novecientos veinticinco, con su prórroga y disolución parcial otorgadas según escritura del veintiuno de Abril de mil novecientos treinta, ante el Escribano don Enrique M. Sinclair, inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de La Plata, el dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y dos, al folio trescientos cincuenta y ocho, bajo el número dos mil quinientos diecisiete, y escritura del treinta de Junio de mil novecientos treinta y tres, ante el Escribano don Julio C. Ballestrín, de la Ciudad de La Plata, inscripta con fecha veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, al folio cuatrocientos dos y bajo el número setecientos ochenta y dos, las cuales en sus testimonios en forma he tenido a la vista, doy fe. — Y los comparecientes continúan diciendo: Que, conforme a lo que dispone el artículo veintitrés de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, vienen a transformar, por este acto, la mencionada Sociedad en Comandita, en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que se regirá de acuerdo con la mencionada ley y con arreglo a las siguientes estipulaciones: Artículo Primero. — Nombre y Domicilio. Entre los Señores don José Collazo y don Alfredo Canevaro, se declara transformada la sociedad "Collazo y Cía" en Comandita, en "Collazo y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con asiento principal y domicilio legal en esta Capital, pudiendo nombrar agentes e instalar sucursales en cualquier parte, fuera y dentro del territorio de la Nación. — Artículo Segundo: Objeto y Capacidad Social: La Sociedad tiene por objeto comerciar en los ramos de exportación e importación, aserraderos, corralón de maderas, sus similares y anexos o con vinculación directa o indirecta con los mismos, como ser: la adquisición y venta de bienes muebles o inmuebles, instalaciones y maquinarias, adquisición de derechos, títulos y acciones; activo y pasivo y fondos de comercio; pudiendo todo ello ser enajenado por cualquier título, hipotecados, prendados y constituir sobre los mismos cualquier otro derecho real; formar sociedades subsidiarias o constituir sociedades similares con otras existencias o con particulares y extender sus operaciones a toda otra actividad, comercio o industria que se relacione directa o indirectamente con el objeto, o ampliar el objeto social declarado, pues la enunciación precedente es enunciativa y no limitativa. — Artículo Tercero: Capital. — El capital social totalmente integrado por el Activo y Pasivo de la Sociedad que se transforma, asciende a la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional de curso legal, dividido en mil doscientas cincuenta cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una, el que, de acuerdo al Balance General practicado y firmado de común acuerdo por los socios, corresponde a éstos en la siguiente proporción: a don José Collazo, la suma de un millón de pesos moneda nacional, y a don Alfredo Canevaro, la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, con lo que integran mil cuotas y doscientas cincuenta cuotas, respectivamente, sujeto todo ello al artículo siguiente. — Artículo Cuarto. —Cesión de cuotas: De común acuerdo entre los socios se conviene que, las cuotas integradas por el socio don Alfredo Canevaro, quedarán automáticamente transferidas al socio don José Collazo, sin necesidad de requisito previo y por el solo vencimiento de los plazos de: seis, doce, dieciocho y veinticuatro meses, a contar desde el primero de Junio del corriente año, en cantidades de cincuenta cuotas sociales (cincuenta mil pesos moneda nacional) a cada uno de los tres primeros vencimientos y de cien cuotas (cien mil pesos moneda nacional) al cuarto vencimiento, importes que el cesionario deberá abonar al cedente dentro de los treinta días de vencidos dichos plazos, mediante depósito a su orden en el Banco de la Nación Argentina. — En caso de muerte o incapacidad legal del socio cedente, quedará sin efecto lo estipulado en este artículo, en lo que respecta a las cuotas aun no transferidas, entrando en vigor para ellas lo estipulado en el artículo décimo. —Artículo Quinto: Término Social. — Liquidación: La sociedad se constituye por el término de dos años, con opción hasta cinco años más, a contar desde el primero de Junio de mil novecientos cuarenta y dos inclusive, a cuya fecha se da efecto retroactivo al presente. — En caso de que uno de los socios no aceptara la prórroga prevista, deberá así comunicarlo al otro socio por telegrama colacionado y antes de los seis meses del comienzo de la misma; entendiéndose, en caso contrario, su prórroga automática por el término máximo señalado. — Vencido el plazo o su prórroga, si la hubiere, la sociedad entrará "ipso-jure" en liquidación, a cuyo efecto el Socio Gerente General, o quien legalmente lo reemplace en ambos caracteres, procederá a realizar el Activo y extinguir el Pasivo, distribuyendo el remanente entre los socios, en razón de sus respectivas cuotas integradas. — Artículo Sexto. — Administración social. La sociedad será administrada por el socio don José Collazo, o por quien legalmente autorizado lo representase, quien tendrá el uso de la firma social para todas las operaciones, con la única limitación de no comprometerla en negociaciones ajenas al giro de su comercio, ni en garantías o prestaciones gratuitas, comprendiendo el mandato para administrar, además de los negocios que forman el objeto social, los siguientes actos: Adquirir por cualquier título, oneroso o gratuito, toda clase de bienes, muebles o inmuebles, y enajenarlos a título oneroso o gravarlos con derechos reales de prenda y prendas agrarias, warrants, industrial, civil o agraria, hipoteca o cualquier otro derecho real, pactando en cada caso de adquisición o enajenación el precio y forma de pago de la operación y dar o tomar posesión de los bienes materia del acto o contrato. — Constituir depósitos de valores o dinero en los Bancos y extraer total o parcialmente los depósitos constituídos a nombre de la Sociedad antes o durante la vigencia de este contrato o en el tiempo de la liquidación social. — Abrir cuentas corrientes y cerrarlas, tomar dinero prestado a interés en los Establecimientos Bancarios o Comerciales o de particulares, argentinos o extranjeros, incluso los Bancos de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, Español del Río de la Plata, Alemán Trasnsatlántico, de Italia y Río de la Plata, de la Provincia de Buenos Aires, Francés del Río de la Plata, Francés e Italiano, Banco de Avellaneda, Royal Bank of Canadá, Galicia y Buenos Aires, Germánico de la América del Sud, Banco Holandés Unido, Banco de Londres y América del Sud, Banco Supervielle de Buenos Aires, Popular Argentino, Société Generale y cualesquiera otros de plaza, con sujeción a las leyes y reglamentos, y prestar dinero, estableciendo en uno y otro caso, la forma de pago y tipo de interés. — Librar, aceptar, endosar, descontar, cobrar, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo, letras, de cambio, pagarés, vales, giros, cheques u otras obligaciones o documentos de créditos público o privado, con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal; girar contra los fondos existentes o en descubierto. — Hacer, aceptar o impugnar consignaciones en pago, novaciones, remisiones o quitas de deudas. — Constituir y aceptar derechos reales y dividirlos, transferirlos o cancelarlos total o parcialmente. — Comparecer en juicio ante los Tribunales de cualquier fuero y jurisdicción, por sí o por medio de apoderados, con facultad para promover contestar demandas, de cualquier naturaleza, declinar o prorrogar jurisdicciones, poner o absolver posiciones y producir todo género de pruebas e informaciones, comprometer en árbitros o arbitradores, transigir, apelar o renunciar de ese derecho o a prescripciones adquiridas. — Percibir u otorgar recibos o cartas de pago: — Conferir poderes especiales o generales y revocarlos. — Formular protestos y protestas. — Otorgar y firmar los documentos públicos o privados que fueren necesarios para ejecutar los actos enumerados o relacionados con la administración social o que fueron delegados a terceros. —En caso de ausencia o enfermedad del Gerente General, éste nombrará por acta la persona o personas que deberán reemplazarlo, ya sean socios o terceros, indicando la modalidad de la representación. — Como Asesor Técnico Comercial, actuará el socio don Alfredo Canevaro mientras dure su calidad de tal de acuerdo al artículo cuarto de este contrato. — Tanto el Gerente General como el Asesor Técnico Comercial, recibirán un sueldo mensual de cuatro mil pesos y un mil pesos moneda nacional, respectivamente, con cargo a la cuenta "ganancias y pérdidas". — Estos cargos, por la mayoría del artículo séptimo, podrán ser removidos y|o suplantados los socios designados, ya sea por otro socio o un tercero. — Artículo Séptimo: Deliberaciones. — Para todos los actos sociales que la ley prescribe la ausencia previa de votos, y que no fijase para ellos un determinado porcentaje de los mismos bajo pena de nulidad, se requerirá solamente los que representen la mayoría absoluta del capital, computándose los votos de acuerdo al artículo diecinueve de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — El Gerente General llevará un libro de actas en el que especialmente se asentarán las resoluciones que legalmente deban ser aprobadas por unanimidad firmándolas al pie todos los socios presentes, por sí o por apoderados, para lo que serán citados por aquél con quince días de anticipación. — Artículo Octavo: Balances y Distribución. — A los efectos de establecer el resultado económico de cada ejercicio anual, y no obstante los que por resolución podrán efectuarse dentro del mismo, el treinta y uno de mayo, el Gerente General practicará un Balance General el que deberá notificarse válidamente a los demás socios, debiendo éstos, dentro de los quince días de notificados del mismo, presentar documentalmente las objeciones que estimasen, después de cuyo plazo perderán el derecho de hacerlo en lo futuro, quedando en consecuencia definitivamente aprobado. — De las utilidades líquidas y realizadas se separará: a) El cinco por ciento y hasta acumular el diez por ciento del capital, para formar el Fondo de Reserva Legal, los que podrán ampliarse por resolución de acuerdo al artículo séptimo. — b) Una suma que con destino a formar un "Fondo de Previsión Ley once mil setecientos veinte y nueve", se establecerá de acuerdo a los cálculos que anualmente se deberá practicar. — El resto de las utilidades, o las pérdidas en su caso, se distribuirán entre los socios proporcionalmente a las cuotas integradas que poseyesen al cierre del ejercicio. — Las utilidades que correspondiesen a cuotas transferidas durante el ejercicio, se distribuirán en proporción al tiempo, entre cedente y cesionario. — Todas las utilidades deberán abonarse dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio. Artículo Noveno: Cuentas Personales. — Intereses. — Los saldos deudores y|o acreedores que arrojen las cuentas particulares de los socios para con esta sociedad, ya provenga de préstamos adelantados, ganancias no abonadas dentro del plazo, o de cualquier otro origen debidamente aceptado, artículo séptimo devengarán un interés del seis por ciento anual, liquidable trimestralmente, con cargo o crédito a la cuenta "Intereses y descuentos" de la Sociedad. — No obstante ello, por resolución documentada, artículo séptimo, podrán estos saldos o préstamos, extraordinarios, liquidarse a otro tipo de interés, hasta un máximo del ocho por ciento anual. — Artículo décimo: Disolución y liquidación social: Además de las causas legales, la sociedad se podrá disolver, por resolución adoptada de acuerdo al artículo séptimo, por la pérdida del veinte por ciento del capital suscripto en el artículo tercero, ya sea dicha pérdida constatada por los balances de cierre de ejercicio, o por el que a esos efectos y por resolución del artículo séptimo, efectuare el Gerente General en cualquier época del año. — La sociedad no se disolverá por muerte, interdicción o quiebra de los socios. Los sucesores del socio premuerto o incapacitado y en todo caso bajo una sola representación legal, que podrá recaer en un sucesor o tercero legalmente autorizado, podrán optar: a) Por el reintegro del haber que le correspondiese al socio que representan, resultante del valor nominal de sus cuotas atribuído por el artículo tercero, con más o menos las ganancias o pérdidas respectivamente que arrojase el balance general, el que podrá practicarse de inmediato; o de acuerdo al balance ordinario que se practique al fin de dicho ejercicio, prorrateando aquéllas ganancias en razón al tiempo de producirse esta circunstancia, todo lo que será abonado, salvo convenio, en cuatro cuotas iguales, a los doce, veinticuatro, treinta y seis y cuarenta y ocho meses, a contar del deceso o incapacidad, devengando un interés del cuatro por ciento anual, pagadero al fin de cada cuota; b) Por incorporarse a la sociedad en calidad de socios, si su haber representase la mayoría absoluta del capital o si dicha mayoría lo aceptase. c) Por ceder sus cuotas a uno o unos de los socios o terceros extraños, con la aquiescencia requerida en el punto anterior. — El gerente general o quien lo reemplace legalmente, queda expresamente facultado para proceder a todos los actos tendientes a cumplir los fines del presente artículo. — Artículo undécimo: Cualquier cuestión que se suscitase entre los socios durante la existencia de la sociedad o al tiempo de disolverse, liquidarse o dividirse el caudal social, que escape legalmente a lo estipulado en el artículo séptimo, será derimida sin forma de juicio, por un Tribunal Arbitrador compuesto de tantos amigables componedores como partes divergentes existan en la cuestión, que deberá constituir dentro de los diez días de producirse el conflicto, debiéndose nombrar un otro arbitrador para el caso de discordancia entre ellos. Este tercer amigable componedor lo nombrarán los integrantes del Tribunal Arbitrador, y su laudo será inapelable y de última instancia; incurriendo en una multa de diez mil pesos, aparte de los daños y perjuicios que ocasionare, el socio que dejare de cumplir los actos indispensables del compromiso arbitral, o que, cumplidos, tratase de recurrir a cualquier otro tribunal, suma que deberá ser depositada previamente en todo caso. — Bajo las cláusulas que anteceden, los comparecientes dejan formalizado el presente contrato social, a cuyo fiel cumplimiento, se obligan conforme a derecho. — El Gerente General designado, queda autorizado para solicitar y obtener la inscripción de esta escritura de transformación en el Registro Público de Comercio, como asimismo para tramitar y obtener la inscripción en el Registro de la Propiedad, a nombre de "Collazo y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada", del dominio del inmueble que figura en el Activo de la Sociedad que se transforma, adquirido por escritura de fecha dieciocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho, ante el Escribano de la Ciudad de La Plata, don Rodolfo Castiglioni, según título inscripto en el Registro respectivo, bajo el número doscientos cuarenta y nueve, del Partido de Avellaneda, y con fecha quince de Enero de mil novecientos veintinueve. — El inmueble de que se trata, se halla compuesto de quince lotes de terreno ubicados en el Cuartel Primero del Partido de Avellaneda, de la Provincia de Buenos Aires, señalados en el plano de división de sus antecedentes, con los números cuatro, cinco, seis, siete, ocho, trece, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veinticuatro, dieciocho, diecinueve, veintidós y veintitrés de la manzana veintitrés A, con frentes a las calles Carlos Pellegrini, Pasaje Cuba y García, los que, por estar unidos, miden en conjunto: cincuenta y un metros, ochocientos veinticinco milímetros de frente al Nord Oeste, sobre la calle Carlos Pellegrini; noventa y seis metros, novecientos veintitrés milímetros en su costado Sud Oeste, por donde linda con los lotes veinticinco y veintiséis; treinta y tres metros, ochocientos veintiocho milímetros en su frente al Sud Este, sobre el Pasaje Cuba; y desde el extremo Nord Este de la línea de este último frente, parte un línea quebrada de cinco tramos, que forma su costado Nord Este, el primero de los cuales, partiendo perpendicularmente del extremo ya citado, rumbo Sud Este a Nord Oeste, mide: treinta y cuatro metros, sesenta y cuatro centímetros, por donde linda con el lote quince; el segundo, partiendo perpendicularmente del extremo Nord Oeste del anterior rumbo Sud Oeste a Nord Este, mide: treinta y tres metros, sesenta y cuatro centímetros y lindan con el lote nueve y fondos de los lotes catorce y quince; el tercer rumbo, parte perpendicularmente del extremo Nord Este del anterior y con rumbo Sud Este a Nord Oeste, tiene una extensión de cuarenta y tres metros treinta centímetros, sobre

la calle García; el cuarto tramo parte también perpendicularmente del extremo Nord Oeste de su anterior, con rumbo Nord Este a Sud Oeste, en una longitud de dieciséis metros, cuarenta y cinco centímetros, lindando con el lote tres; y el quinto y último tramo, parte perpendicularmente del extremo Sud Oeste del anterior con rumbo Sud Este a Nord Oeste, midiendo: veintinueve metros, quinientos veintidós milímetros, hasta unirse con el extremo Nord Este de la línea de su primer frente sobre la calle Carlos Pellegrini, lindando por este último tramo con el lote cuarenta y cinco y fondo de los lotes dos y tres; todo lo que hace una superficie total de cinco mil trescientos once metros, setenta y nueve decímetros cuadrados. — Por dicho inmueble no existe anotado hipoteca, embargo ni inhibición, el dominio consta y tanto la Contribución Territorial, como los demás impuestos fiscales se hallan satisfechos, —lo que así se justifica con los certificados expedidos por las Oficinas respectivas, que tengo a la vista para este acto, doy fe—, siendo el del Registro de la Propiedad, expedido con fecha veinte del corriente mes y año, bajo el número cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos. — El valor de dicho inmueble, es de acuerdo a su valuación, de ciento sesenta mil pesos moneda nacional de curso legal; figurando en los libros sociales justipreciado en ciento cincuenta mil treinta y nueve pesos, con veintiocho centavos moneda nacional. —, Leída que les fué, ratificaron su contenido, firmando ante mí, con los testigos del acto, que lo fueron don Fernando Félix Nicola y don Salvador A. Bertarelli, ambos vecinos y hábiles, doy fe. — José Collazo. — Alfredo Canevaro. — Tgo.: F. Nicola. — Tgo.: S. A. Bertarelli (Hay un sello). — Ante mí: J. H. Martínez Medrano. Concuerda con su escritura matriz que pasó ante mí y queda al folio trescientos cuarenta y dos, del Registro número ciento veintiocho, doy fe. — Para la Sociedad «Collazo y Compañía - Sociedad de Responsabilidad Limitada», expido este primer testimonio en siete sellos de un peso con cincuenta centavos moneda nacional, cada uno, numerados correlativamente desde el seiscientos dos mil ciento ocho al presente, que sello y firmo en Buenos Aires a veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y dos. — Primer testimonio. — Escritura número doscientos veinticuatro. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veinte y dos días de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, ante mí, Escribano Público, y testigos que al final se expresan, comparecen: don José Collazo, casado, español, comerciante, don Alfredo Canevaro, soltero, argentino, comerciante, y don Eusebio Pérez, casado, de nacionalidad argentino, todos mayores de edad, vecinos de esta Ciudad, hábiles y de mi conocimiento, doy fe, como de que los dos nombrados en primer término, exponen: — Que son los únicos componentes de la razón social «Collazo y Compañía - Sociedad de Responsabilidad Limitada», constituída por escritura pasada en la fecha, ante mí, al folio trescientos cuarenta y dos de este Registro número ciento veintiocho, doy fe. — Y el señor José Collazo, continúa diciendo: — Que, por este acto, vende, cede y transfiere a favor del tercer compareciente, el nombrado señor Eusebio Pérez, la cantidad de treinta cuotas de su propiedad del capital de la mencionada Sociedad de Responsabilidad Limitada. — Que, esta venta se realiza por el precio de treinta mil pesos moneda nacional de curso legal, que recibe en este acto, ante mí y testigos, en dinero efectivo y a su entera satisfacción de manos del adquirente, por cuya suma le otorga recibo y carta de pago en forma. — Y todos los comparecientes terminan diciendo: Que, en virtud de esta venta, queda modificado el artículo tercero del estatuto social, respecto a la participación que en el mismo se declara pertenecer a los socios, en la siguiente forma: «A don José Collazo, la suma de novecientos setenta mil pesos moneda nacional, a don Alfredo Canevaro, la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional y a don Eusebio Pérez, la suma de treinta mil pesos moneda nacional, con lo que integran novecientos setenta cuotas, doscientas cincuenta cuotas y treinta cuotas, respectivamente», ingresando en consecuencia el señor Eusebio Pérez a la referida sociedad con el aporte precedentemente enunciado. — Impuesto el señor Eusebio Pérez, de los términos de esta escritura a su favor, manifiesta su conformidad y aceptación, por ser lo convenido, agregando: Que acepta también en todas sus partes el contrato de Sociedad de «Collazo y Compañía - Sociedad de Responsabilidad Limitada», obligándose a cumplirlo en forma, con arreglo a derecho. — Leída que les fué, ratificaron su contenido, y la firmaron por ante mí, y los testigos del acto, que lo fueron don Fernando Félix Nicola y don Salvador A. Bertarelli, ambos vecinos y hábiles, de mí conocidos, doy fe. — José Collazo. — Alfredo Canevaro. — Eusebio Pérez. — Tgo.: F. Nicola. — Tgo.: S. A. Bertarelli. (Hay un sello). — Ante mí: J. H. Martínez Medrano. Concuerda con su escritura matriz que pasó ante mí y queda al folio trescientos cuarenta y ocho vuelto del Registro número ciento veintiocho, doy fe. — Para el cesionario don Eusebio Pérez, expido este primer testimonio, en dos sellos de un peso con cincuenta centavos moneda nacional de curso legal, cada uno, numerados: seiscientos dos mil ciento quince y el presente, que sello y firmo en Buenos Aires, a veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y dos. — Entrelíneas «de la Capital Federal». — Vale.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1942. — Raúl Rodríguez Quesada, secretario.

e.13 ago.-N.º 7932-v.20 ago.

LOS YOLES

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Fernando Cermesoni. Secretaría del autorizante se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto:

Testimonio: «Sociedad de Responsabilidad Limitada». — Capítulo Primero: Constitución, nombre y domicilio: Con arreglo a las disposiciones de la Ley Once mil seiscientos cuarenta y cinco, queda constituída una sociedad de responsabilidad limitada que girará con domicilio en la Capital Federal, bajo el nombre **"Los Yoles", Sociedad de Responsabilidad Limitada**». — El domicilio, que será en la calle Cerrito número ochocientos sesenta y seis, podrá ser cambiado a otro lugar dentro de la Capital Federal por simple decisión de la Gerencia notificada a los socios y también podrá ser cambiado a otra jurisdicción dentro del país si así lo resuelven los socios por mayoría de personas que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital social; todo sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades legales que correspondan. — Capítulo Segundo: Socios: Artículo primero. — Los socios, todos mayores de edad y de nacionalidad argentina, son los siguientes: primero: Ana María Cristina Ortiz de Molina Pico, casada con el ingeniero Juan Molina Pico con domicilio en la calle Pueyrredón dos mil ciento noventa; segundo: Eloísa Ramona Ortiz de Sicardi, casada con el señor Jorge Eduardo Sicardi, con domicilio también en la Capital Federal, calle Cerrito ochocientos sesenta y seis; tercero: Josefina Ortiz de Ezcurra, casada con el señor Federico Ezcurra y con domicilio en la calle Sáenz Peña doscientos cincuenta y cinco, San Isidro, Provincia de Buenos Aires; cuarto: Eliseo Felipe Ortiz, casado con doña Dora Grommeck, domiciliado en «Los Cupiles», Estación Comandante Salas, Departamento Santa Rosa, Provincia de Mendoza; quinto: María Matilde Ortiz de Almeyra, casada con el señor Carlos Almeyra, con domicilio en la calle Sáenz Peña doscientos cincuenta y cinco, San Isidro, Provincia de Buenos Aires; sexto: Raúl Marcelo Ortiz, casado con doña Angela Justa Tiscornia, domiciliado en el campo «Los Yoles», Departamento Santa Rosa, Provincia de Mendoza; y séptimo: Angela Justa Tiscornia de Ortiz, esposa del socio Raúl Marcelo Ortiz y con domicilio en el de este socio. — Capítulo Tercero: Objeto: Artículo segundo. — El objeto de la sociedad consistirá en el cultivo y explotación de la vid, frutales, hortalizas, sementeras, plantas forrajeras, aromáticas y madereras en general; y en la explotación de tambos, bodegas y fábricas de dulces, conservas y esencias, pudiendo también dedicarse a la comercialización y venta de sus productos. — Podrá asimismo explotar la ganadería y cualquier otra actividad rural o agrícola industrial. — Artículo tercero. — Para el cumplimiento de sus fines la sociedad podrá adquirir toda clase de derechos y de bienes muebles e inmuebles, ya sea a título oneroso o gratuito, pudiendo también enajenarlos. — Podrá asimismo dar y tomar dinero en préstamo, aceptar y constituir hipotecas y otras garantías, constituir toda clase de derechos reales, arrendar como locadora o arrendataria; dar dinero u otros bienes en depósito y constituirse en depositaria, y realizar cualquiera otra especie de actos y contratos conducentes al mejor logro de los fines sociales. — Capítulo Cuarto: Duración: Artículo cuarto. — La sociedad se constituye por tiempo indeterminado y por un plazo mínimo de veinte años a contar desde la fecha de inscripción de este contrato en el Registro Público de Comercio. — Al vencimiento del término mínimo podrá prorrogarse la duración por un nuevo plazo mínimo, si así lo decide el voto favorable de los socios por mayoría que, además, represente por lo menos las tres cuartas partes del capital. — En tal caso, el o los socios disidentes podrán exigir el reembolso en efectivo de la participación que les corresponda en la sociedad con arreglo al último balance aprobado; pero la sociedad tendrá un plazo de dos años para hacer efectiva esa obligación, siempre que dé garantía suficiente de su cumplimiento, debiendo abonar en tal caso un interés del cuatro por ciento anual. — Capítulo Quinto: Capital y cuotas: Artículo quinto. — El capital social queda fijado en la suma de setenta y cinco mil pesos (pesos moneda nacional setenta y cinco mil), dividido en setenta y cinco cuotas de mil pesos cada una. — Podrá sin embargo ser ampliado en cincuenta cuotas más de mil pesos cada una por resolución unánime de los socios. — Las cuotas de ampliación deberán ofrecerse en primer término a los mismos socios y si éstos no se interesasen, podrán admitirse nuevos socios hasta completar el capital autorizado, pero siempre por resolución unánime. — Artículo sexto. — El capital se constituye en la siguiente forma: Los socios Ana María Cristina Ortiz de Molina Pico, Eloísa Ramona Ortiz de Sicardi, Josefina Ortiz de Ezcurra, María Matilde Ortiz de Almeyra y Raúl Marcelo Ortiz, aportan la suma de ocho mil pesos moneda nacional cada uno (pesos moneda nacional ocho mil), fondos que revisten el carácter de bienes propios de los mismos por haberles correspondido a título de herederos de doña María Amparo Solá, cuya sucesión radica en el Juzgado en lo Civil de la Capital Federal a cargo del Dr. Eduardo Rojas, Secretaría Parodi. — El señor Eliseo Felipe Ortiz aporta la suma de diez mil pesos moneda nacional (pesos moneda nacional diez mil); y por su parte la señora Angela Justa Tiscornia de Ortiz aporta la cantidad de veinticinco mil pesos moneda nacional (pesos moneda nacional veinticinco mil), suma ésta que asimismo reviste carácter de bien propio por haberla adquirido con anterioridad a su matrimonio. — En consecuencia, el capital social de setenticinco mil pesos moneda nacional, queda suscripto íntegramente con las siguientes cuotas de mil pesos cada una: Ana María Cristina Ortiz de Molina Pico, ocho (ocho) cuotas. — Eloísa Ramona Ortiz de Sicardi, ocho (ocho) cuotas. — Josefina Ortiz de Ezcurra, ocho (ocho) cuotas. — Eliseo Felipe Ortiz, diez (diez) cuotas. — María Matilde Ortiz de Almeyra, ocho (ocho) cuotas. — Raúl Marcelo Ortiz, ocho (ocho) cuotas. — Angela Justa Tiscornia de Ortiz, veinticinco (veinticinco) cuotas. — Las cuotas suscriptas por cada socio serán ingresadas en efectivo y en la siguiente forma: el cincuenta por ciento (cincuenta por ciento), al constituirse la sociedad y el cincuenta por ciento restante dentro del plazo de un año. — Artículo séptimo. — Con arreglo a lo dispuesto por el artículo once, inciso segundo de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y para atender necesidades del giro social, los socios prometen aportar las siguientes cuotas suplementarias: Las señoras Ana María Cristina Ortiz de Molina Pico, Eloísa Ramona Ortiz de Sicardi, Josefina Ortiz de Ezcurra, María Matilde Ortiz de Almeyra y el señor Raúl Marcelo Ortiz, aportarán individualmente la suma de ocho mil pesos moneda nacional (pesos moneda nacional ocho mil), cada uno; el señor Eliseo Felipe Ortiz aportará la suma de ocho mil pesos moneda nacional y por su parte la señora Angela Justa Tiscornia de Ortiz aportará la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional. — Las cuotas suplementarias serán ingresadas a la sociedad total o parcialmente, cuando así lo decida la mayoría de los socios por votación que represente las tres cuartas partes del capital. — Podrá asimismo exigirse el ingreso total o parcial de uno solo o de algunos de los aportes suplementarios individuales, si en la votación favorable se halla comprendido el voto del socio o de los socios a quienes se requiera el ingreso del aporte. El plazo del ingreso deberá determinarse en igual forma. — Capítulo Sexto: Administración: Artículo octavo. — La administración de la sociedad estará a cargo de dos gerentes con iguales facultades y que podrán actuar indistintamente uno en defecto del otro, siendo siempre válidos sus actos frente a terceros. — Sin embargo, al solo efecto de la organización interna de la sociedad, los socios, por mayoría absoluta de votos computados según el capital dentro de la pauta establecida por el artículo cuatrocientos doce del Código de Comercio, podrán deslindar la esfera de actuación de cada uno de los gerentes si lo consideran conveniente para la mejor gestión de los intereses sociales. — Los gerentes tendrán las más amplias facultades y en consecuencia podrán celebrar y llevar a término toda clase de actos y contratos, aún aquellos que requieren poderes especiales con arreglo al artículo seiscientos ocho del Código de Comercio y a los artículos setecientos ochenta y dos y mil ochocientos ochenta y uno del Código Civil y demás disposiciones legales que exigen esa clase de poderes; podrán conferir poderes generales y especiales y revocarlos; estarán facultados para representar a la sociedad ante las reparticiones nacionales, provinciales y municipales; ante los bancos, incluso el Banco de la Nación, Banco Hipotecario Nacional, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco de Mendoza y otras instituciones de crédito; ante la justicia de cualquier jurisdicción, ya actúe la sociedad como actora o demandada y en toda clase de juicios, pudiendo promover y contestar demandas y querellas, interponer toda clase de recursos, desistir, transar, comprometer en árbitros y percibir; podrán solicitar la inscripción y reconocimiento de nombres, insignias comerciales, marcas y patentes de fábrica y de invención, y, en fin, realizar cuantos más actos sean necesarios para la mejor gestión de los intereses sociales. — Quedan designados para los cargos de gerentes el Señor Carlos Almeyra, mayor de edad, argentino, domiciliado en la calle Sáenz Peña doscientos cincuenta y cinco, San Isidro, Provincia de Buenos Aires; y el socio Señor Raúl Marcelo Ortiz. — La remuneración de los gerentes será fijada por acuerdo de la mayoría de los socios, que represente por lo menos la mitad del capital. — Capítulo Séptimo: Fiscalización: Artículo noveno. — Los socios tendrán el más amplio derecho de fiscalización y vigilancia de las operaciones sociales; podrán inspeccionar en cualquier momento los libros, cuentas y papeles de la sociedad. — Cualquiera de los socios que no estuviese conforme con la marcha de los negocios sociales o con la gestión de un asunto especial, podrá requerir a la gerencia la citación de una asamblea de socios para que resuelva lo que estime pertinente. — La citación se hará personalmente a los socios mediante carta certificada, en el término de tres días, indicando el objeto de la reunión y señalando la fecha en que tendrá lugar, que será dentro de los diez días posteriores a la citación. — Los socios podrán emitir su voto por carta dentro del referido término de diez días y la resolución será válida si se adopta por mayoría de votos computados en la forma dispuesta en su primera parte por el artículo octavo de estos estatutos. — Los gerentes no podrán concluir los actos jurídicos a los que se haya opuesto la mayoría. — Dicha oposición para ser válida respecto de terceros deberá notificarse a éstos por telegrama colacionado u otra forma auténtica. — Capítulo Octavo: Balance. Utilidades y Pérdidas: Artículo diez. — Anualmente se formularán el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas, que se someterán a los socios, quienes podrán impugnarlos u observarlos. — El ejercicio anual se cerrará el treinta de junio y las impugnaciones u observaciones podrán hacerse durante el mes de julio siguiente, en cuyo caso la Gerencia citará a los socios a una reunión a efectuarse dentro de los primeros quince días del mes de